

ANÁLISIS JURÍDICO DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA

**HERNANDEZ MEJÍA MARÍA JOSÉ
TORO ZABALA HEINER ALONSO**



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA

PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO

SAN JOSE DE CUCUTA

2017

ANÁLISIS JURÍDICO DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA

Autores:

**HERNANDEZ MEJÍA MARÍA JOSÉ
TORO ZABALA HEINER ALONSO**

*Anteproyecto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título
de Abogado*

Tutor:

Dra.: ANDREA AGUILAR

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA

PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO

SAN JOSE DE CUCUTA

2017

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.1 Problema.....	7
1.2 Formulación de la Pregunta	12
1.3 Justificación	13
1.4 OBJETIVOS:.....	15
Objetivo General.....	15
Objetivos específicos:.....	15
2. MARCO REFERENCIAL.....	16
2.1 Antecedentes:.....	16
2.2 Marco Teórico	29
2.3 Marco Contextual	34
2.4 Marco Jurídico	36
3. DISEÑO METODOLÓGICO	45
3.1 Paradigma	45
3.2 Enfoque.....	45
3.3 Diseño.....	45
3.4 Técnicas e Instrumentos	46
3.5 Población y Muestra	46
3.6 Análisis y Procesamiento de la Información	48
4. RESULTADOS	49
5. DISCUSIÓN	70
6. CONCLUSIONES.....	75
7. RECOMENDACIONES.....	81
8. Referencias bibliográficas	83
9. APENDICES	85
CUADRO N° 1. Cuadro de categorización:	85
APENDICE N° 2. ACTA DE VALIDACIÓN.....	86
APENDICE N° 3. Formatos de Instrumentos	87
Apéndice N° 4. Instrumento aplicado (Matriz de análisis legal).....	88
Apéndice N° 5 Matriz de análisis Legal (Segundo instrumento)	109
Apéndice N° 6 Evidencia de trabajo de campo	130

TITULO:

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA DESDE UN PUNTO
DE VISTA COMPARADO CON LA NORMATIVIDAD ARGENTINA**

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al análisis socio jurídico del feminicidio en Colombia, desde un punto de vista comparado con la normatividad argentina. El feminicidio tiene su origen en el continente europeo y no en América Latina. El feminicidio es concebido el asesinato de una mujer en razón de su condición de mujer, en otras palabras, la muerte violenta de mujeres por el simple hecho de serlo.

La característica principal de este fenómeno; es que el mismo recae en una mujer; sin embargo, se deben determinar el contexto en el que se desarrolla. Para ello, es necesario analizar las causas por las cuales se desarrolla este fenómeno; dentro de las que se identifican, razones sexistas, es decir por ser del género femenino, la percepción de posesión, deseos de venganza, sentimientos de propiedad; etc.

Al analizar el contexto en el que se desarrolla el hecho desde el punto de vista del victimario, se identifica que este crimen es cometido por el impacto de los conflictos de pareja; el fácil acceso a los símbolos de poder, la escasas de información sobre prevención de la violencia, subordinación económica, etc.

La investigación de esta problemática social, se realizó por el interés de conocer como ha sido el tratamiento y la importancia dada al feminicidio en Colombia desde el punto de vista legal, haciendo la comparación con argentina; lo anterior se fundamenta, teniendo en cuenta que en los últimos años se ha incrementado considerablemente, diversas formas de violencia, maltrato y abuso hacia la mujer en cualquier ángulo, iniciando desde lo social, abarcando lo cultural, lo económico, lo religioso, histórico y político. Mas aun, cuando se ha evidenciado que la violencia de género obedece a una subalternidad social y a la subordinación política de sexo que abarca el género.

Por tanto, al ver el aumento considerable de casos desastrosos cometidos en contra de la mujer, se aborda la investigación, puesto que desde el ámbito profesional está inmerso el compromiso con fenómenos que requieren nuestra participación.

La metodología utilizada, tiene la estructura en un paradigma interpretativo, un enfoque cualitativo puesto que está orientada a la comprensión de las acciones de los

sujetos en función praxis, así mismo se enmarca en el ámbito empírico analista y el método abordado es el fenomenológico.

Al ser la investigación, aparentemente nueva no se encontraron muchas teorías, sin embargo dentro de la misma se abarcó la teoría de género de Marcela Lagarde, teniendo en cuenta que según lo investigado, justamente el feminicidio tiene su antecedente en la violencia en sus víctimas; es decir la violencia de género es considerada un indicio sobre el objeto de estudio investigado. Así mismo, se abordan diferentes conceptos de autores que han desarrollado su carrera profesional a plantear postulados referente al tema.

De acuerdo al tipo de investigación y la composición de los objetivos, la técnica utilizada es el análisis documental y la entrevista, los instrumentos fueron la matriz de análisis legal y la entrevista. Al ser una investigación de enfoque cualitativo, las mismas no requieren de una población y muestra en específico. Por ende en la presente investigación, se decidió para la búsqueda del estado del arte, el análisis documental y la elección de informantes claves.

Actualmente, son muy pocos los países que tienen en sus legislaciones un tipo específico de feminicidio; y curiosamente son Latinoamericanos. Pero, es necesario enfatizar, que cada una de las legislaciones es totalmente diferente y autónoma, sin embargo el debate en los medios y de profesionales interesados en el tema es contante.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Problema

En toda la historia de la humanidad, se han venido evidenciando momentos de guerra o conflicto desencadenado por el hombre, fundados en la avaricia de poder y dominación hacia el otro. Esta situación conlleva a que las mismas víctimas, alzarán su voz y emprendieran luchas a fin de independizarse y algún día gozar de autonomía propia.

La historia nos expresa que la mujer desde sus inicios ha sido tratada de diversas maneras atendiendo al contexto y a los valores, sociales y culturales propios de la época; en donde la misma era sometida a procesos de dominación, subordinación, control y hasta castigos.

Lo anterior fue el fundamento para que en el año 1908 un grupo de mujeres cansadas del abuso y la corrupción, decidieran cambiar la historia y lograr otorgarle un nuevo rol y valor al género femenino con el otorgamiento de los mismos derechos fundamentales dentro de la sociedad.

Sin embargo, los actos y hechos de violencia en contra del género femenino no cesaron y actualmente se denota en mayor aumento en pleno siglo XXI. En ese orden de ideas, la violencia de género en específico es una problemática social y global en donde existe una caracterización binaria de protagonistas, de un sujeto pasivo siendo víctima de actos reprochables.

Entonces, la violencia de género es considerada, todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Castañeda, E., 2016, p. 11.)

Estudios exponen, que existen diferentes formas en la cual la violencia de género puede manifestarse. Dentro de los motivos más comunes tenemos: a) La necesidad de control del hombre, b) El rol dado al hombre en el sistema social patriarcal, c) El nexo

causal de la relación, es decir el “Factor género”. Al respecto, también existen diferentes escenarios en donde se puede desarrollar la violencia, como: *La familia, la comunidad y la violencia tolerada por el estado*.

Es esencial que los estados deben estar en la total capacidad de garantizar la promoción y protección de los derechos y deberes de las mujeres, más aun cuando los datos expresan que la gran mayoría de víctimas producto de la violencia son del género femenino.

Según lo anterior, la violencia de los derechos de la mujer obedece a una subalternidad social y la subordinación política de sexo que nos abarcan como género. (Moreno, J.C.P., 2012, p. 99)

Una fuente formal del derecho como la jurisprudencia, nos permite identificar a grandes rasgos las principales causas de violencia. La Corte Constitucional en sentencia C-776, 2010 , expone que la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable. Dentro de ella, se enfatiza en el deber del estado de evitar todo acto de violencia.

Es por ello que el derecho constitucional es de gran relevancia cuando se está en la inmersión de campos que tocan la introspección de los derechos humanos, en Colombia por medio del Bloque de Constitucionalidad se logra desarrollar la legítima permeabilidad de suscribir tratados y convenios a nivel internacional y en donde los estados tienen la obligación de interpretar sus normas internas con los lineamientos y fines propuestos internacionalmente.

Con la promulgación de la Constitución política del 91, el estado asumió el compromiso de protección a la familia y a la mujer, en donde sin distinción alguna, la mujer es titular de derechos fundamentales en igualdad de rangos.

Dentro de los referentes internacionales suscritos por Colombia está la convención de Belén firmada por treinta y dos naciones, gran referente dado que consagra la protección de los derechos de la mujer de manera ecuánime. Otro de los referentes es el estatuto de roma, dentro del cual se agrega el margen de “genero” a fin de abarcar ambos sexos y así determinar ante la sociedad el propósito de “categorizar” la violencia de genero de manera general.

El feminicidio es un concepto reciente y muy utilizado dentro del siglo XXI, pero que hace referencia a una de las barbaries más antiguas de la historia; considerado un mal social que necesita la contextualización del fenómeno y una mirada hermenéutica dentro del derecho a fin de ampliar la visión de su esquema inicial ya establecido y seguir evitando la impunidad.

El propósito de la presente investigación es explorar y comprender como ha sido el avance sobre el delito de feminicidio en Colombia, teniendo en cuenta el gran aumento de casos de violencia y crueldad en contra de la mujer, lo anterior a fin de determinar el margen de acción del derecho penal y si el mismo es eficiente y garantista con los derechos humanos de las mujeres (victimas); se está ante una investigación de tipo fenomenológico hermenéutico, puesto que el investigador debe explorar, indagar, interpretar más allá de lo evidentemente dado, por el fenómeno.

Es por ello, que el objetivo general abarca analizar jurídicamente el feminicidio en Colombia desde el derecho comparado con la normatividad argentina, identificando así el margen de acción del sistema normativo de ambos países.

Entre los tipos de feminicidios tenemos: De pareja, de familia, por otros perpetrados, externo (Moreno, J.C.P., 2012, p. 105). Dentro de las motivaciones, sus principal fundamento son sexistas, es decir basados por ser del género femenino; otras de las causas abarcan; la percepción del hombre de su mujer como posesión y tener deseos de venganza o sentimientos de propiedad etc. Se aborda el contexto de la investigación, al

sistema jurídico Colombiano y al sistema jurídico Argentino a fin de hacer el contraste y permitir resultados precisos.

Según, Moreno, J. C. P. (2012) *El feminicidio, es el asesinato de una mujer en su razón de condición de mujer o en otras palabras la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres.* (p. 105) Es en el contexto latinoamericano donde se ha caracterizado considerablemente el término, a causa de los problemas sociales, culturales y estructurales de cada país (Madureira. A.S., 2015, p. 301)

La evidencia expone que se propende a tipificar el feminicidio como delito autónomo, puesto que existen muchos estados como argentina en donde el legislador lo ha considerado como homicidio agravado mientras que en Colombia, antes de la promulgación de la ley de feminicidio del 2015, era considerado un delito cualificado; lo que evidencia que la desarticulación de las normas ha impedido la integración de aspectos de gran relevancia que se deben tener en cuenta.

Uno de los mayores descontentos a nivel mundial es la impunidad creada por los estados y materializada en: Ausencia de investigación, imposición de obstáculos para acceder a la justicia y la falta de acciones estatales para reparar daños; todo ello ha conseguido que el fenómeno de feminicidio sea naturalizado.

Es por ello que con la presente investigación se busca profundizar e indagar todos aquellos imaginarios sociales que permitan evidenciar las causas del porqué de estos hechos. Mas aun cuando se evidencia que afectan los derechos humanos de las mujeres. El estado tiene la obligación de brindar alternativas reales, cuyo propósito sea superar la impunidad y en donde es importante destacar el conocimiento sobre las modalidades y el contexto socio político en el que se comete el crimen, los cuales son de gran relevancia al momento de formular políticas y normatividad dirigida hacia la protección del género.

Tal vez lo anterior es la razón, por la cual en temas de la implementación del delito de feminicidio como delito autónomo, los autores promuevan acciones de contextualización a fin de dar a conocer los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

1.2 Formulación de la Pregunta

¿Cómo influyen los factores durante la comisión del delito de feminicidio para la tipificación del hecho?

1.3 Justificación

Históricamente, la Constitución Política que se encuentra vigente en Colombia desde 1991 ha sido concebida como un elemento fundamental para otorgarle ciertos reajustes a situaciones que desde lo general no estaban correctamente encaminadas. Sin embargo, la cultura que caracteriza a nuestro país es abierta a tantas situaciones específicas cuya complejidad ha estado fuera del alcance de la normatividad y a veces su solución total parece un imposible. Y no solo por lo que se encuentra plasmado en un texto legislativo o en cualquier forma de expresión de una norma, sino también porque en los hechos hay patrones de comportamiento que resultan tan constantes como predominantes y deplorables que se terminan reflejando hasta en el pensamiento de quienes legislan o administran justicia: tal es el caso de los manifiestos de vulneración a los derechos de las mujeres; principalmente, a su dignidad, integridad y vida.

Por tal motivo, lo referente a este tema tan delicado siempre será pertinente ser revisado, no solo en cuestión de conocer su evolución sino también de plantear situaciones que aún son defectuosas y requieren de un comportamiento más riguroso de parte de los entes encargados y competentes. El fenómeno que aquí se estudia, la vulneración de los derechos de las mujeres, no solo apunta a representar una investigación meramente académica, también se pretende que se consolide como una guía para el Estado y la sociedad. Es por eso que se opta no solo por tener en cuenta aspectos de la legislación que rige en el país frente a este tema, sino la vinculación de la normatividad argentina para determinar similitudes y diferencias que lleguen a medir los síntomas de la situación, en qué se puede reforzar y cuál es el reflejo de la cultura latinoamericana frente a esta difícil situación. A fin de cuentas son un par de países que están ubicados en similar porción del continente y que pueden ofrecer pistas de las generalidades que se presentan por estos lares alrededor de la violencia contra las mujeres y las medidas de protección tanto emergentes como permanentes que surjan.

Igualmente, esta investigación está enfocada en demostrar que esta clase de ejercicios académicos no deben ser ignoradas, que se deben corregir algunos aspectos para fomentar el gusto en los estudiantes para hacer este tipo de cosas y a través de esta motivación abrirle la puerta a más investigaciones que ayuden a hacer más efectivas las garantías que

están alrededor de la población femenina y a otros temas que tienen similar necesidad de una crítica constructiva para resarcir tantos derechos y valores que a lo largo de las décadas no han podido estabilizarse.

Así mismo, cuando se habla de lograr corregir defectos para garantizar una mayor protección a los derechos de las mujeres, no solo se pretende medir la derivación jurídica del fenómeno de estudio, el puntapié que dio la Ley 1258 de 2008, la promulgación valiosa de la Ley 1761 de 2015 frente a la Ley 599 de 2000 o los argumentos ejemplares que surgieron a través de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; también, por tratarse de un tema que hasta hace poco fue adquiriendo señales de configuración legislativa real y por supuesto sumando el punto de vista del derecho comparado, se pretende juzgar minuciosamente la verdadera repercusión de las políticas estatales, las existentes y las necesarias desde un punto de vista pedagógico y de acción contra la conducta punible del feminicidio.

En conclusión, este proyecto de investigación busca, bajo la utilidad que siempre brinda el derecho comparado, convertirse en un ejemplo o referente para la actualidad y para motivar futuras investigaciones que ayuden a minimizar o erradicar definitivamente todo manifiesto de violencia contra la integridad y vida de las mujeres. Todo lo anterior bajo el apoyo continuo de los elementos Estado y sociedad; claro está, sin prescindir del factor familia que es la base de la sociedad desde la visión constitucional.

1.4 OBJETIVOS:

Objetivo General: Analizar jurídicamente el feminicidio en Colombia desde un punto de vista comparado con la normatividad argentina.

Objetivos específicos:

1. Identificar la evolución jurídica del feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Establecer una línea de derecho comparado del feminicidio entre el ordenamiento jurídico colombiano y la normatividad argentina.
3. Estimar el entorno y las circunstancias socio jurídicas del feminicidio.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes:

1. Femicidio y Derecho Penal: Herramientas para su mejor aplicación (2012)

En esta oportunidad es meritorio resaltar el artículo de resultados a nivel nacional de la revista *logos, ciencia y tecnología*; de los autores Prieto Moreno, Jhoanna Caterine; González Chacón, Yaneth Osana, desarrollado en Bogotá en el año 2012. Se asume el presente artículo toda vez que el mismo aborda los temas claves presentes a desarrollar dentro de la respectiva investigación, no obstante es necesario hacer la salvedad que el mismo se articuló y desarrollo antes de la promulgación de la ley 1761 del 2015 por medio de la cual se avanzó de manera gradual en materia de femicidio; por ende las consideraciones que se asumen distan de lo promulgado en 2015 con respecto al femicidio, fue justamente esa evolución normativa que presenta el artículo lo que motivo abordar el estudio a fin de hacer el contraste hasta la actualidad.

La problemática evidenciada por el autor radica en que a su juicio no existe a nivel mundial una política pública debidamente creada para prevenir o minimizar acciones de violencia en contra de la mujer. En Colombia está tipificado como un agravante del homicidio, poco desarrollado e indagado dentro del sistema penal. A su juicio, el problema radica en el desconocimiento que permea por parte del legislador sobre la debida aplicación al delito (tema). El propósito del artículo, es dotar de herramientas conceptuales a jueces y fiscales para una mejor adecuación típica del agravante de femicidio, respetando el principio de legalidad inmerso en todo proceso.

En ese orden de ideas, el esquema que se asume se compone de cinco puntos: 1) Abordaje de diversas definiciones sobre violencia de genero. (Nivel internacional y de la normatividad Colombiana), 2) Concepciones sobre violencia de genero desde diversos autores. 3) Importancia de identificar en los casos (Connotaciones ex – ante) hechos y que marcaron al victimario antes de cometer el delito. 4) Relación del femicidio y el derecho penal (Según el principio de legalidad) lo cual ha sido el principal impedimento para el inicio de toda investigación, causando una total impunidad y por último en quinto lugar, Soluciones.

-Violencia Contra la Mujer: (Definiciones)

A nivel internacional, se destaca lo expuesto por la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la cual afirma que la desigualdad, la dominación y la discriminación hacia la mujer han sido los factores por los cuales la misma no evoluciona debidamente. Otro concepto lo encontramos en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La Convención de Belem concibe la violencia como “Cualquier acción o conducta basada en su género que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Seguidamente la ley 1257 del 2008 nos arroja otro concepto de violencia, descrita en su art 2. “Se entiende cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico”. Por su parte la profesora, Marcela Lagarde expone que todas las mujeres vivimos diversas formas de violencia de género, ligadas a la opresión social.

En el artículo el autor se enfatiza en la violencia de pareja dado que es un tipo de violencia que genera un mayor riesgo de vulnerabilidad a diversos bienes jurídicos fundamentales. A si mismo expone que además de tener en cuenta los factores externos, a su vez deben modificarse las motivaciones que lleven al sujeto activo a cometer el delito.

- Violencia contra las mujeres y La corte Constitucional

El autor expone que la sentencia C-776/2010, identifica los alcances de la violencia contra la mujer y a su vez identifica los diversos medios de protección nacional e internacional. También aborda la ley 1257 del 2008, cuyo objetivo es garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, en el ámbito público como el privado, el reconocimiento de sus derechos a nivel nacional e internacional, dentro de la ley se establece un vínculo concreto con los convenios ratificados por Colombia a nivel internacional, identificando necesidad de protección, casos de violencia en ambientes diferentes al familiar etc.

A través del bloque de Constitucionalidad, (Art. 93 de la C.P.) Colombia esta suscrita a diversos tratados internacionales, de los cuales se enfatizan en que el estado debe abstenerse de ejercer violencia contra las mujeres en todos los ámbitos y sectores. A nivel nacional en Colombia con la promulgación de la Constitución Política del 91, el estado, se fortaleció en cuanto a la protección de la familia y a la mujer, estableciendo de buena manera que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos y oportunidades.

En cuanto a la normatividad Nacional promulgada a favor de los derechos de la mujer, existe un gran compendio normativo, de las que se resaltan: a) Ley 294 de 1996, b) Ley 497 de 1999 y c) Ley 882 de 2009.

- Violencia de Pareja: Aquí el autor arroja una definición y expone que la misma tiene múltiples expresiones de violencia, psíquica, física, aislamiento, humillación, etc. Empero, enfatiza que la violencia no viene de manera sorpresiva, sino que existe un cúmulo de comportamientos desmedidos y conformados de amenazas realizadas con anterioridad.
- Definición de Femicidio:

El autor expone, que es un neologismo, creado de la palabra femenino y la terminación cidio (Muerte) que se refiere al asesinato masivo de mujeres. Fue usado por primera vez por Diana Ruseel en 1976. En el año 1990 Diana Ruseel y Jane Caputi lo definieron como:

“El asesinato de mujeres realizado por hombres motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”, en tanto que en 1992 Diana E.H Russell y Radford definieron femicidio como “el asesinato misógino de mujeres por hombres. (Moreno. J.C.P., 2012, p. 105).

A si mismo, el autor distingue que la propia Diana Ruseel, identifica diversos tipos de femicidio. A) De pareja íntima b) Femicidio de extraños, c) Por otros perpetradores y d) de familiares. También, el autor expone lo planteado por Ruseel con respecto a su doble connotación. Según Diana, surge a) los asesinatos misóginos y b) Los asesinatos sexistas.

En ese orden de ideas, el feminicidio se materializa como una violencia social contra las mujeres en donde la misma sociedad, ignora, articula, invisibiliza a las mujeres dentro de esta problemática. Es como si la misma cultura aceptar este fenómeno.

- Feminicidio y el Derecho Penal

Para abordar el estudio en el campo penal, el autor enfatiza en analizar los conceptos abordados con anterioridad. Se expone que con la Constitución del 91, un principio rector de todo debido proceso es el Principio de legalidad (No hay pena, ni castigo sino hay ley), Esto es la principal causa que conllevó al legislador en el año 2008, con el propósito de mermar y proteger las condiciones de la mujer, a que creara una política criminal que permitiera proteger los bienes jurídicos, por ende mediante la ley se modificó. La causal de agravación del código penal, en general los agravantes buscan dar mayor protección o mayor respeto al sujeto pasivo. Sin embargo la problemática que evidencia el autor es como verificar las acciones que conllevaron a dar muerte a una mujer por razón de su género si se está ante una circunstancia de agravación.

Es decir, la teoría propuesta, por Luigi Ferrajoli, busca evitar arbitrariedad de los jueces al dictar sentencia, pues por medio del principio de estricticidad legal, solo puede investigar y castigar aquellas conductas que tengan carácter formal en la norma. En ese orden de ideas, como puede investigar las ex ante del hecho dañino, cuando se está en circunstancias de agravación”. Justo es en ello en lo que el autor se enfatiza, pues a su juicio se deben analizar las circunstancias ex ante que rodean los hechos a fin de determinar el margen de conductas que podrían considerarlo feminicidio.

- Herramientas conceptuales a los fiscales y jueces

Finalmente según el esquema abordado por el autor, se cierra con el presente título. Aquí el autor plantea que existe un vacío en la norma del art 104 del C. Penal Causal 11; pues por medio de ella no es posible determinar las causas que dieron origen al delito. A su juicio, justamente el desconocimiento de las conductas que despliega el victimario, es lo que no

ha permitido al legislador poder materializarlo como delito autónomo. A su juicio establece unas pautas que se deben tener en cuenta al momento de imputar la causal, pues no todos los delitos pueden considerarse como feminicidio. Las pautas son: a) Conductas ex ante de violencia del perpetrador del delito, b) Relación violenta, c) Amenazas repetitivas d) Control constante por parte del legislador y e) Violación y acoso sexual.

Se asume el estudio del presente artículo, toda vez que en un gran referente pues permite evidenciar la necesidad de los autores en la tipificación del delito al ser considerado el feminicidio un problema social, en donde la impunidad reina. Por medio del artículo se demostró, el procedimiento surtido con respecto al feminicidio hasta la actualidad, en donde luego de varios estudios, tuvo una gran categorización.

2. ALBARRÁN, Jenny. Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica venezolana. 2015.

Este estudio llevado a cabo en el año 2015 presenta distintas concepciones sobre el femicidio y/o el feminicidio; por lo tanto el autor examina diferentes intereses y perspectivas teóricas. Pero a pesar de ello, todas estas perspectivas tienen un punto en común y es el hecho de contribuir para la comprensión de los asesinatos de mujeres alrededor del mundo que son evidencia o manifiesto de algo misógino. Para consolidar esta revisión y análisis, Albarrán acude a realizar una clasificación del femicidio/feminicidio, las tipologías que se han manifestado en distintos contextos, principalmente en Latinoamérica, los factores que lo fomentan y su reciente incorporación a la normativa jurídica de Venezuela.

Por un lado, en esta investigación de carácter mixta, se puede comprender desde el aporte cualitativo que se pueden categorizar como factores que fomentan el feminicidio, los siguientes: La tolerancia social hacia la violencia contra las mujeres, la impunidad prácticamente generalizada y la falta de voluntad política para enfrentar de forma específica y adecuada la violencia contra las mujeres, lo cual es concebido como una complicidad estatal.

Por otro lado, el investigador busca ratificar sus teorizaciones apoyándose en investigaciones frente al tema de la violencia de la mujer que se realizaron en Nicaragua, Honduras, Costa Rica, México y El Salvador. Albarrán logra determinar que el ensañamiento es una característica del feminicidio, además del empleo o combinación de métodos para asesinar a las mujeres, así como la planificación y ejecución en momentos de indefensión de las mujeres

Finalmente y desde el apoyo de lo cuantitativo, Albarrán se basa en cifras del Centro de Estudios de la Mujer, recordando que en el primer semestre del 2014 se registraron 60 feminicidios. Por lo tanto, concluye que el desarrollo conceptual del tema es aún incipiente en Venezuela, exteriorizando que el debate social y político sobre la pertinencia de la tipificación de este delito en la legislación de dicho país es menester ante las escalofriantes cifras de vulneraciones a las féminas que se presentan en la cotidianidad, siempre y cuando no se distraiga la atención respecto a otras obligaciones que el Estado tiene referidas a garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, realizar las diligencias que de forma efectiva castigue los actos de violencia hacia ellas, ataje la impunidad y avanzar así hacia la erradicación de la expresión más grave y extrema de discriminación contra las mujeres que es el feminicidio.

3. La regulación del delito de feminicidio/ feminicidio en América Latina y el Caribe (2011).

En esta oportunidad se asume el estudio del artículo denominado “La regulación del delito de feminicidio en América Latina y el Caribe” de Garita Viches Ana Isabel; en el marco de la consultoría de la Campaña del secretario general de las Naciones Unidas. Pero se estudia en el acápite denominado Aspectos sustantivos, toda vez que los puntos abordados son elementales en nuestra investigación.

En el presente acápite el autor se inmersa en el campo de los elementos que componen la descripción de las conductas del delito de feminicidio. *Los bienes jurídicos, sujetos activo y pasivo, la conducta típica, circunstancias agravantes y sanciones penales.*

Inicia con el bien jurídico, en el cual expresa que solo en los países de Chile, México y Perú, optaron por transformar sus legislación interna (Código Penal); dando paso a la adecuación del bien jurídico dentro del feminicidio. Dentro de las legislaciones el bien jurídico protegido es la vida. No obstante precisa que al hacer un análisis introspectivo de los tipos penales, se pueden observar otros bienes jurídicos teniendo en cuenta el contexto en el que son cometidos. En síntesis el autor expone que al constatarse la vulneración de varios bienes jurídicos se trata de un delito pluriofensivo, pues no solo violenta los derechos de las víctimas sino de los que componen su entorno; por ende da lugar a la imposición de una pena.

El segundo elemento es el sujeto activo; en donde expone que en gran parte de países, se hace referencia al hombre. Empero debe cumplirse ciertos requerimientos. Por ejemplo en Chile se establece que la víctima sea o haya sido la cónyuge o la conviviente de su autor; por su parte en México, el legislador no hace mención al género, pero se infiere que es el hombre (dado los postulados ideológicos de la legislación). Termina explicando que al final, la obligación se deriva al legislador, pues debe analizar todas aquellas circunstancias y el contexto.

Seguidamente el sujeto pasivo, es el tercer elemento identificado. Aquí, indiscutiblemente debe ser una mujer la víctima, para que dé lugar a la adecuación del delito de feminicidio. Sin embargo precisa que en algunas legislaciones existen otros criterios. El cuarto elemento identificado es la conducta típica, este elemento hace referencia al verbo rectos; el cual en el delito de feminicidio es la acción de “matar”. En este punto, el autor expone que según la legislación interna de cada país, se da lugar o no agravantes, y para otros la imposición de sanciones penales.

Cada país, posee una dosificación interna para adecuar el delito. En el mismo sentido el autor advierte que dependiendo del ordenamiento jurídico con la comisión del delito de feminicidio se da lugar a otros delitos de manera conexa.

A grandes rasgos, el presente acápite; adecua de una manera muy general los elementos esenciales que dan lugar al tipo penal de feminicidio y que a juicio del autor son base para una mejor investigación en lo que se refiere a su estudio. Se aborda su estudio, toda vez que permite obtener una contextualización más general de lo que conlleva a la tipificación del delito de feminicidio considerado un mal social.

4. Feminicidio: Un Problema Global (2012)

El presente, es un artículo de investigación desarrollado a nivel internacional por el autor Vera Romero Rafael Francisco de la Universidad de la Costa en la revista Jurídicas CUC en el 2012; en el cual se aborda una revisión teórica y estadística del fenómeno en Europa y América Latina, da a conocer sus diferentes clases e indica cuáles son las de mayor comisión, luego analiza desde varios puntos de vista las posibles causas de ocurrencia y hace un análisis comparativo de las legislaciones latinoamericanas que regulan la conducta.

El término feminicidio proviene del vocablo *femicidie*, usado por primera vez en el artículo *The origen and importance of the term femicide en el año 2011*. El problema jurídico según el autor tiene el fundamento de la gran comisión de conductas violentas realizadas en contra de la mujer en los últimos años, lo que ha conllevado a diversos profesionales pretenda analizar sus causas y motivos desde diferentes perspectivas. Sin embargo el problema radica en que el concepto de feminicidio no se ha podido enfocar de manera equívoca. El observatorio nacional de México, lo enmarca como el asesinato de una mujer cuya violencia es ejercida por su condición de género. Agilizar

Según Sánchez (2010) la clasificación dada al tipo de feminicidio es: Feminicidio íntimo, no íntimo y conexo. El feminicidio íntimo se da cuando el sujeto activo y el pasivo sostuvieron una relación, el no íntimo, no existe relación alguna con la víctima y por último el feminicidio de conexión, en esta categoría se hace relación a las mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a otra mujer.

El artículo en estudio se enfocó en analizar el feminicidio íntimo, el cual está compuesto por tres características particulares: Presentar la muerte de la víctima, debe ser cometido por un hombre y que exista o haya existido un vínculo afectivo entre víctima y victimario.

El autor por su parte, para poder analizar el margen de acción de este tipo de crimen, se basa en los resultados estadísticos dados por diferentes organizaciones dedicadas al estudio del feminicidio, lo anterior a fin de tomar un marco de referencia global. Para ello, se basó en dos estudios. A) El tercer informe internacional a la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. B) Resultados planteados en el estudio de jóvenes, mujeres y mayores; el maltrato de la familia, del instituto de capital social de la universidad de España.

Del primer informe, el de “la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, se evidencio que uno de los países con mayor violencia corresponde a Francia, siguiendo de Italia e Inglaterra, gales y por ultimo España. Ahora del segundo informe del instituto de capital social de la Universidad de España, los países con mayor comisión de feminicidio son: Argentina, Republica Dominicana y Colombia. Lo realmente alarmante a juicio del autor, es que en países como Colombia, se denota una ausencia estatal, puesto que ni siquiera existen bases consolidadas y verificadas por una entidades publica suscrita al estado, simplemente existe datos de redes especializadas en el tema y en donde indica que el nivel de feminicidio en Colombia es de un 73%.

Seguidamente, el autor se propone a presentar el otro contrate del fenómeno, es decir dar a conocer los factores psicosociales que existen en hombres feminicidas, basados en un estudio realizado por el centro de intervención conductual para hombre de la procuraduría fiscal del distrito nacional. Estudio realizado a 59 hombres detenidos por feminicidio. Dentro de los principales hallazgos, se destacan: *Existió un patrón de violencia sistematizada con anterioridad hacia la víctima, la subordinación económica en que se encontraba la víctima, el bajo nivel de escolaridad de las víctimas. La escasez de información sobre prevención de violencia por los victimarios, el impacto de los conflictos de pareja, el fácil acceso a símbolos de poder (cuchillos, najas, armas, etc), la poca existencia de eventos distales en la niñez, como factor predominante, se confirmó la existencia de violencia en la niñez y la adolescencia. Existencia de relaciones extraconyugales.*

Las conductas del estudio realizado a los victimarios, permitieron obtener nuevos paradigmas, como el hecho de la existencia y posibilidad en un futuro que la mujer que es maltratada sea posteriormente asesinada. En síntesis, lo anterior permite constatar la existencia de un fenómeno social que ha despertado las alertas a nivel mundial de diversos profesionales, no obstante el anterior cuestionamiento nos dirige al siguiente aspectos y es determinar que ha hecho o cual es la función del derecho para la regulación de este fenómeno?.

A nivel internacional existen mecanismos creados en contra del feminicidio tal es el caso de la Convención de Belem do para del 6 de septiembre de 1994, la cual fue suscrita en otros países como COLOMBIA Y ARGENTINA. Por su parte el autor expone que el contraste hecho a países como honduras y México con países como Colombia y Argentina es muy amplio, puesto que en los últimos, hasta apenas se está consolidando la idea y posibilidad de considerarse un tipo penal independiente.

Como conclusiones, el autor expone que es necesario para una mejor y mayor comprensión, analizar el fenómeno desde varias perspectivas. Es importante resaltar que entre las distintas clases de feminicidio siempre existe uno que es de mayor relevancia.

Del análisis hechos a los dos continentes, se denota el alto índice del delito cometido a nivel mundial lo cual debe ser punto de discusión en las agendas políticas y sociales de cada países, finalmente cierra exponiendo el caso de Guatemala en donde no basta con que las legislaciones sean fuertes, es necesario la realización de campañas y demás actividades destinadas a promover, prevenir, culturizar, concientizar, sensibilizar a ambos géneros, de la importancia de su permanencia y presencia en el contexto social y de la igualdad de derechos y deberes que poseen.

Por lo anterior, se aborda el estudio del presente artículo teniendo en cuenta que aborda el tema objeto de investigación desde ambas perspectivas (Social y jurídica) y en donde demuestra a países como COLOMBIA Y ARGENITNA de los graves problemas jurídicos sociales que poseen frente al delito de feminicidio, más aun cuando según las estadísticas,

los mismos poseen grandes tasas de comisión. Por ende el artículo permite obtener una visión pre sobre cómo era considerado el delito en las legislaciones pertinentes a fin de contrastar con la realidad actual.

5. BARD-WIGDOR, Gabriela; BONAVITTA, Paola. “No viajes sola”: El doble feminicidio de mujeres argentinas en Ecuador. 2017.

Este trabajo está enfocado en un suceso nefasto que ocurrió en febrero del año 2016. Ese día, dos turistas de nacionalidad argentina fueron asesinadas en Montañita, sitio ubicado en Ecuador; por lo tanto, se materializó otro manifiesto negativo de una problemática que agudiza en la región y es lo referente a la violencia contra las mujeres y la complejidad reinante en cuestión de garantizar sus derechos.

Recuerdan las autoras que en Argentina, en el marco de una campaña denominada “Ni una Menos”, este suceso lamentable generó nuevas discusiones entre movimientos caracterizados por ser feministas, agrupaciones en pro de los derechos humanos, medios de comunicación y otras agremiaciones de la sociedad de dicho país. En este acápite, las autoras hacen mención de los medios de comunicación ya que su análisis se enfoca principalmente en determinar o revisar cómo trataron el tema dos medios gráficos en particular, del ámbito nacional y de líneas editoriales opuestas entre sí, y así reconocer de qué manera se configuró el discurso sobre el caso. Situación que plantean con el fin de analizar las posiciones que pretenden instalarse en relación con la problemática y los posibles impactos sociales a partir de la opinión pública que se difunden, en aras de generar reflexiones y plantear posibles caminos a seguir, abordando el asunto desde una perspectiva de derechos humanos y feminista.

Una vez recolectada la información bajo la aplicación de la técnica del análisis documental, las autoras concluyen que cuando la violencia machista es desatendida por el Estado se transforma en violencia institucional. Consideran esto debido a que conciben que sea violencia porque el Estado no la reconoce, no la nombra, no la incluye, y no intenta ni intervenir ni crear un ambiente contundente de prevención. Además, soportan esta idea de acción negligente u omisión estatal asimilando que en los últimos años, la mayoría de los casos de feminicidios han quedado sin resolución, como el caso que aquí rememoran y

repasan. Han expresado que una porción a considerar de las sentencias no se han definido o catalogado como feminicidios, lo que demuestra que la situación legal en Argentina dista de estar avanzando con la celeridad necesaria.

Los autores, en este trabajo de enfoque cualitativo, también realizan una crítica de carácter constructiva en la cual sostienen que tras más de treinta proyectos de ley, en Argentina la tipificación del feminicidio fue aprobada en noviembre de 2012. En la transcripción del tipo penal, no se maneja la expresión feminicidio ni se crea una figura que pueda ser considerada autónoma. La técnica legislativa fue incorporar un agravante a la figura del homicidio agravado “cuando un hombre mata a una mujer mediando violencia de género”, plasmado en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal. La sanción prevista es la prisión perpetua. Aunque en el inciso 12, se habla de ‘feminicidios vinculados’, para mencionar los casos en que hijas o hijos son asesinados con el objeto de causar daño psíquico a la madre. En ese sentido, es un avance en relación a los derechos humanos de las mujeres, pero no termina de sentar un precedente, debido a que la conceptualización de la violencia sexista como delito penal siempre torna individual un problema social, e incluso, lo sobre-simplifica, forzando la identificación de solo un victimario y solo una víctima, en uno o varios acontecimientos aislados. Lo que sucede es que se desconoce el contexto social, político y cultural, despolitizando y reprivatizando una consecuencia social de un orden patriarcal.

Asimismo, consideran las investigadoras que en términos de acceso a la justicia, estos no son directos e inmediatos para las mujeres víctimas, recordando que en muchas ocasiones las mujeres que fueron víctimas de feminicidios por parte de su entorno familiar, en la mayoría de las ocasiones de sus parejas o exparejas, habían denunciado sin obtener respuestas categóricas. Los procesos burocráticos son lentos y las mujeres se encuentran desprotegidas ante los agresores, incluso, una vez efectuadas las órdenes judiciales como la de restricción, termina ocurriendo la vulneración de su derecho a la vida.

6. HIDALGO RODRÍGUEZ, Alejandra Guadalupe. La tipificación del feminicidio en el congreso del estado de Jalisco. 2012.

Este trabajo recuerda que el martes 14 de agosto de 2012 se aprobó la tipificación del feminicidio en el estado de Jalisco. La iniciativa para tal reforma fue promovida el 10 de marzo de 2011 por los diputados Raúl Vargas López y Olga Araceli Gómez Flores. Sin embargo, el logro de estas reformas viene de años atrás y del empuje de muchas mujeres y asociaciones, que incluso en los minutos anteriores a su aprobación estuvieron pendientes para apelar a la sensibilidad de los legisladores, en especial de las legisladoras, quienes fueron más receptivas para hacer cambios a la redacción de la reforma. Se pidieron cambios en el dictamen porque había quedado incompleto y si la redacción de la ley no era precisa se corría el riesgo de que aunque se tipificara el feminicidio y la violencia contra la mujer, estos delitos podrían, con facilidad, quedar en la impunidad.

Finalmente, Hidalgo Rodríguez rememora que el sábado 22 de septiembre de 2012, Emilio González Márquez, gobernador de Jalisco, publicó en el periódico oficial El Estado de Jalisco el decreto 24064/ LIX/12 en que se adiciona el Capítulo X, denominado ‘Feminicidio’, al Título Décimo Sexto del Libro Segundo, y el artículo 232-Bis al Código Penal y se reforman los artículos 93-Bis y 342 fracción I, y se adicionan los artículos 119-Bis, 133-Bis y 133-Ter del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. La tipificación del feminicidio como delito entró en vigor el domingo 23 de septiembre, un día después de su publicación en el periódico oficial.

2.2 Marco Teórico

El fenómeno en estudio ha sido abordado desde diversas disciplinas y por diversos autores los cuales propugnan en la necesidad de adoptar una visión global por todos los países, a fin de seguir evitando la impunidad que conlleva dicha figura por largos años al no ser judicializada ni penalizada asertivamente. No obstante dada la complejidad del fenómeno y de los diversos criterios que han de térnese en cuenta para una eficaz y coherente adecuación, no fue posible encontrar una teoría en específico sobre el fenómeno; empero a continuación se precisan los diversos planteamientos y postulados propuestos por diversas autores a fin de lograr una contextualización más acorde.

La reseña denominada “*Feminicidio. De la categoría político-jurídica a la justicia universal, de Graciela Atencio (Ed.)*”; da a conocer los diversas posiciones asumidas por las autoras, quienes también actualmente continúan la lucha dentro de distintos movimientos, todo ello a fin de lograr consolidar la protección de los derechos humanos que las mujeres poseen, al final y al cabo todas las mujeres “Tienen derecho a vivir una vida libre de violencia” Inicia la autor manifestando, que inicialmente surgieron dos términos *Femicidio* y *feminicidio*, no obstante expone que ambos tienen usos y significados diferentes.

En el mundo anglosajón, en 1976, Diana Russell utilizó por primera vez el termino Femicidio en el tribunal internacional de crímenes contra las mujeres en brúcelas. Luego en 1992, junto a Jill Rad Ford, lanzo su primera obra titulada “The politics of woman killing”, en donde se definió el feminicidio “como el asesinato misogónico de mujeres cometidos por hombres”.

Seguidamente el termino traspasó fronteras y en América latina fue fundado por Marcela Lagarde, quien expone que el termino femicidio, es muy corto y se evidencia la ausencia del componente político; por ello lo transformo a Feminicidio. A su juicio, el termino feminicidio se refiere a “El conjunto de violaciones de los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de las mujeres”. Con esta nueva categoría, surgió la posibilidad de atribuir la responsabilidad del estado frente a él crimen,

y se enfatiza en abordar el tema de la Violencia contra las mujeres como un tema público y político.

Ana Messuti, es una de las autoras que ha recalcado la necesidad del componente jurídico en el tema, la cual fundamenta la necesidad de tipificar el crimen; porque cuando no se hace, se le está quebrantando los derechos de la víctima. Por ende enfatiza desde la hermenéutica jurídica la necesidad de llevarlo al nivel internacional, llamado femicidio, puesto que reconociéndole valor y existencia, se conduce al reconocimiento jurídico del feminicidio como un crimen específico, como un tipo penal autónomo.

Elena Laporta, arroja la propuesta de reconocer el derecho específico de las mujeres a tener una vida libre de violencia. Para ello propone una revolución en el derecho, a su juicio es necesario abordar los términos femicidio y feminicidio mediante un desarrollo transversal es decir no limitar ni cerrar la definición de feminicidio de una manera específica, pues cada país posee un ordenamiento distinto y del contexto interno del estado depende la articulación idónea y correcta para la tipificación del delito de feminicidio.

Finalmente Irene Ballester, es la única autora que ha planteado salidas alternas al fenómeno, enmarcando la solución en el arte, viéndola como herramienta transformadora de problemas sociales. A juicio de Ballester el arte canaliza el dolor de las mujeres. Esto conlleva al surgimiento del geo feminicidio, instrumento TIC con el cual se pretende traspasar fronteras y visibilizar, publicar, dar a conocer y concientizar mediante la red al mundo entero de los diferentes tipos de violencia, en si es una “Maquina de la memoria” .

Esto son los autores abordados a grandes rasgos en la reseña hecha por la autora Graciela Atencio. A continuación, se abordará una teoría encontrada por una de las autoras mencionadas en el anterior acápite y que a nuestro juicio es de gran relevancia en nuestra investigación.

Teoría de Género - Marcela Lagerde

En esta teoría la autora expone que una de las connotaciones del feminicidio es la violencia de género, pues es aquí donde inicia la raíz del fenómeno y en donde trágicamente la muerte es el fin último.

A juicio de la autora la existencia de la mujer, dio paso a la inclusión del feminismo en la sociedad a fin de otorgar una categoría que demostrara la evolución del grupo social. A través de la historia se denota la continua lucha y la multiplicidad de esfuerzos de las mujeres, para obtener el reconocimiento de sus derechos, esto lo ha permitido “La categoría de género”.

Hablar del género tiene sus inicios desde la revolución francesa en donde con la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano no se logró representar los derechos e intereses femeninos.

Marcela Lagerde, antropóloga e investigadora mexicana, en su camino y trayectoria profesional, definió el género como: “Una categoría que se abarca, lo biológico, pero además lo bio-socio-psico-econo-político-cultural”. Lo anterior a fin de evidenciar como al hablar de género, se abarca da uno de estos ítems; los cuales se entrelazan mutuamente. En síntesis el género está presente dentro de la sociedad.

Lagerde la define como “El conjunto de atributos, atribuciones y características asignadas al sexo, reflexión que remite al sexo biológico presente en cada individuo al nacer, para desembocar a el conjunto de características que determinan su identidad genérica. Según lo anterior, el género constituye la asignación de diferentes roles y otorga características, empero justamente estos aspectos han construido el malestar sentido por la mujer durante la historia.

Esta autora propone su tesis, dada la necesidad de analizar el género. Lo cual constituye ahora una oportunidad para entender y enjuiciar el orden patriarcal dominado por la opresión del grupo opuesto; su fin es eliminar todos aquellos paradigmas tradicionales que

impiden a hombres y mujeres tener una vida plena y disfrutar de sus derechos en igualdad. Lo que se propone como solución es que los movimientos feminista creen nuevas estrategias para comprender que la diferencia sexual no tiene razón para crear desigualdades y tampoco constituye para generar opresión y actos en contra de su esencia como mujer.

Finalmente, cerramos el precitado acápite, con el mencionado acápite, en donde se realizó una búsqueda de la concepción de femicidio o feminicidio por diferentes autores a fin de tener una visión más holística del tema, también se identifican otros criterios que son relevantes para la comisión del delito. A pesar de que el término de femicidio no inicia en América latina, se aborda su concepción a nivel general a causa del gran aumento de crímenes cometidos en contra de ellos por ende los términos son los siguientes:

Según Ruseell Diana y Caputi Jane (1976) el Feminicide es, el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer. (p. 105) Por su parte para Munévar, M. (2012) El concepto de mujer como categoría histórica se articula al discurso de lo femenino, entendido este como una construcción cultural anclada en un cuerpo diferenciado en términos biológicos; ambos caminos, el de la categoría y el del discurso, han sido objeto de control por parte de la ciencia, el poder y la ideología dominantes. (p. 140).

En el mismo sentido, para Marcela Lagarde (2009) el feminicidio es el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz.

Por otro lado, la convención de Belém do para en 1994 la violencia consiste, Cualquier acción o conducta basada, en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La ley 1257 de 2008 en su art 2, concibe la violencia como entiende cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por

su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para (Hirigoyen, M.F.M, 2006) la violencia de pareja consiste en el maltrato que se produce en la intimidad de una relación de pareja cuando uno de los dos miembros, con independencia de su sexo, trata de imponer su poder por la fuerza.

A causa de los hechos degradantes y desastrosos que han sido víctimas las mujeres durante décadas, muchas mujeres optaron por alzar su voz a fin de demostrar que también son seres humanos con derechos inalienables y a quienes se les debe respetar las mismas garantías, por ende con la inclusión del concepto de feminicidio se busca consolidar bases sólidas por mujeres que quieren transformar su realidad y conservar su esencia, a fin de construir una sociedad libre de violencia de genero.

2.3 Marco Contextual

La presente investigación, la cual tiene como propósito analizar jurídicamente el feminicidio en Colombia desde un punto de vista comparado con la normatividad argentina, será realizada por los investigadores en Norte de Santander, departamento que se ubica en la zona nororiental de Colombia. Norte de Santander, departamento que se halla en la región andina del mencionado país, posee una superficie de 21.684 kilómetros cuadrados y está conformado por 40 municipios, entre los cuales se destaca 1 área metropolitana donde su eje principal es Cúcuta, sitio específico donde los autores de este estudio buscarán consolidar los objetivos específicos.

Cúcuta, lugar donde se emplearán las técnicas e instrumentos de esta investigación cualitativa, cuenta con posición limítrofe con la República de Venezuela, es la capital de Norte de Santander y está conformada por 10 comunas; además, posee una longitud de 12 kilómetros, de norte a sur, y 11 kilómetros, de oriente a occidente.

Así mismo, dentro de la caracterización de este marco contextual se debe tener en cuenta que los autores de esta investigación persiguen unos objetivos de carácter específico, los cuales buscan identificar, establecer y estimar desde un punto de vista comparado lo concerniente a la vulneración de los derechos de las mujeres. Para promover y argumentar lo anterior, se fija un estudio socio jurídico y, por ende, resulta importante demostrar la necesidad de entender la situación histórica y rasgos de la actualidad dentro de una cultura donde lamentablemente las señales de discriminación a este grupo de la población se extienden desde tiempos de antaño y se demuestra que es una lucha que aún no cesa.

Colombia, país ubicado en Latinoamérica y eje principal en este análisis comparado, solo presentó avances jurídicos en cuestión de tipificar el feminicidio como delito hasta hace un par de años. Situación a la cual le antecede una lucha donde hasta los propios administradores de justicia mostraron una actitud negligente y de justificación frente a muchos actos irracionales que se cometieron en el país contra las mujeres. En este país, una de las entidades que más ha demostrado la realidad frente al tema es el Instituto de Medicina Legal. Sus cifras, sus reportes estadísticos, son la mayor demostración de la compleja situación que aún siguen afrontando las mujeres en la lucha por proteger sus

derechos fundamentales y así mismo esto es la demostración de una cultura que aún posee grietas en sus valores.

En uno de sus últimos reportes, el Instituto de Medicina Legal reveló que en Colombia han aumentado los casos que vinculan a mujeres como víctimas del homicidio. Esta entidad reveló que en el 2014 se registraron 810 feminicidios, en 2015 fueron 670 y tras superar casi la totalidad de 2016 la cifra llegaba a 731; es decir, según este estudio hay un promedio que supera las 2 mujeres asesinadas diariamente en los últimos años.

En cuestiones de edad, este mismo instituto se ha encargado de exponer cifras que resultan preocupantes y que demuestran la incapacidad del Estado, la sociedad y la familia para determinar un freno significativo frente a la situación. El Instituto de Medicina Legal señala que el rango de edad con mayor número de muertes está entre los 25 y 29 años que en 2016 llegó a 104 homicidios, 2 más que en el año 2015.

Tabla 1. Homicidios de Mujeres según Rango de Edad, Colombia 2014, 2015, 2016

Grupos de edad	2014	2015	2016
(00 a 04)	13	10	16
(05 a 09)	5	7	8
(10 a 14)	12	19	19
(15 a 17)	65	45	44
(18 a 19)	53	35	37
(20 a 24)	143	116	89
(25 a 29)	121	102	104
(30 a 34)	94	87	98
(35 a 39)	69	74	87
(40 a 44)	65	45	77
(45 a 49)	51	40	49
(50 a 54)	41	33	34
(55 a 59)	22	21	17
(60 a 64)	20	13	19
(65 a 69)	11	12	12
(70 a 74)	12	2	9
(75 a 79)	7	3	7
(80 y más)	4	6	5
Sin información	2	-	-
Total	810	670	731

1

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal. (26 de Diciembre de 2016). Recuperado el 11 de Septiembre de 2017, de <http://www.rcnradio.com/nacional/aumentan-los-feminicidios-colombia-2014-2016-medicina-legal/>

2.4 Marco Jurídico

Para el análisis comparado que caracteriza a esta investigación, es importante realizar la referenciación de la normatividad que guarda relación con el feminicidio tanto desde el marco jurídico colombiano como en el marco jurídico argentino. Por tal motivo, este capítulo estará guiado tanto por los aspectos de un marco normativo propio de lo nacional como de un marco normativo de carácter foráneo.

Inicialmente, se tiene el planteamiento de lo que tiene lazos con el feminicidio en Colombia. Por tal motivo, se ejecuta un barrido de los aspectos o componentes relevantes desde el factor constitucional hasta el factor normativo y jurisprudencial.

En cuanto al marco constitucional, se tiene que en este país la Constitución Política que se encuentra vigente desde el año 1991 ofrece diversos ejes que guardan relación tanto general o con un acercamiento más significativo en cuanto a la exigencia de protección a la mujer como individuo o sujeto de derecho, o como ciudadana colombiana. Se tiene en cuenta que el preámbulo de la carta magna consagra que el marco jurídico de Colombia debe caracterizarse por ser democrática y participativo en aras de garantizar orden en diversos ámbitos y así mismo asegurar la protección de elementos como la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.

Igualmente, la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo inicial que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Posteriormente, el artículo 2 fija la idea que alrededor del término Estado Social de Derecho se deben promover unos fines esenciales, los cuales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la carta magna está estipulada como norma de normas, en su artículo 5 reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y también expone que hay un amparo irrefutable a la familia como institución básica de la sociedad. Seguidamente y tras estos reconocimientos en sus artículos inaugurales, establece una serie de derechos fundamentales entre los cuales se halla la ratificación de este rol valioso que avala a la familia dentro de la sociedad y la necesidad de continua protección integral por parte del colectivo como del Estado, bajo la idea de promover la honra, la dignidad y la intimidad del núcleo que la conforma. Así mismo, el artículo 42 sostiene que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Desde la óptica constitucional, otros de los derechos fundamentales a tener en cuenta y que guardan relación con las mujeres y su lazo con el fenómeno de estudio son el derecho inviolable a la vida (Artículo 11), la idea de que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes (Artículo 12), el derecho a la libertad y la igualdad en cuestiones de ley, recordando que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Artículo 13), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16), la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones (Artículo 20), entre otros que se vinculan a la mujer como sujeto de derechos.

Por otro lado, se encuentra la legislación, ámbito del ordenamiento jurídico vigente donde se encuentran más aspectos relevantes para el fenómeno de estudio. Todo parte del año 1996 con aspectos o detalles que le van fabricando el camino a la protección de los derechos de las mujeres hasta la materialización del feminicidio como tipo penal que se encuentra en el código que rige la materia.

La Ley 294 de 1996, aunque no trata específicamente el tema de la vulneración a los derechos de la mujer, surgió como herramienta que desarrolla el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, estipulando un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad por

ser la base sobre la cual reposa la sociedad. En su artículo 22 estima que quien maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en pena privativa de la libertad en un período que iría de 1 a 2 años.

Otros de los artículos relevantes de la mencionada legislación son el 23, 24 y 25, tratando situaciones específicas que más adelante guardarán relación con la creación del feminicidio como conducta penal.

El artículo 23 de la Ley 294 de 1996 estipula que el que mediante violencia física o síquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad. El artículo 24 expone que el que mediante la fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de 1 a 6 meses y en multa de uno 1 a dieciséis 16 salarios mínimos mensuales, siempre y cuando este hecho no constituya delito sancionado con pena mayor. Y, finalmente, el artículo 25 sostiene que el que mediante violencia realice acceso carnal o cualquier acto sexual con su cónyuge, o quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona que haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de 6 meses a 2 años.

Siguiendo con esta línea histórica legislativa se tiene a la Ley 1258 correspondiente al año 2008, la cual se caracteriza por la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. De ahí que también haya emitido reformas a la normatividad penal tanto en la tipificación como en el ámbito procedimental, además de modificar la Ley 294 de 1996.

Además de la presentación de su objeto y ámbito de aplicación, la Ley 1257 de 2008 se encargó de exponer varios aspectos frente sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Inicialmente, define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico,

sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Además de lo anterior, sostiene que para la efectiva interpretación de la ley se debe tener claro el concepto de daño contra la mujer y esto es por medio de varios aspectos:

A) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal;

B) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona;

C) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal;

D) Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas;

E) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Así mismo, establece una serie de derechos que le asisten a las mujeres que son víctimas de la violencia. Al respecto, esta legislación establece los siguientes:

A) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad;

B) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia;

C) Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

D) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

E) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

F) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

G) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

H) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

I) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

J) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

K) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley;

L) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

Pero, sin duda alguna, lo más determinante de esta legislación, de la Ley 1257 de 2008, fue lo concerniente al artículo 26, el cual representó el primer asomo valioso de la materialización del feminicidio dentro del ámbito del Código Penal. En este caso, este artículo de esta relevante ley fijó el feminicidio como circunstancia de agravación del homicidio en el numeral 11 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 o comúnmente conocido como Código Penal. Así mismo, este artículo estableció como agravante del tipo penal homicidio cuando se de en el contexto de los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

Pero, dentro de este repaso evolutivo o de repercusión jurídica, la Ley 1761 de 2015 juega el papel de mayor trascendencia debido a que el la violencia irracional contra una mujer pasó de ser un agravante del homicidio a ser concebido como un tipo penal. Al respecto, estableció en su artículo 2 que La Ley 599 de 2000 o Código Penal tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

El propósito de la Ley 1761 de 2015 es tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Finalmente, dentro del ámbito jurídico colombiano se tiene el establecimiento de la jurisprudencia como criterio auxiliar en la administración de la justicia. Asunto claramente ratificado en el texto de la Constitución Política vigente desde hace más de 25 años en el país, desde el año 1991. Se tienen en cuenta un par de sentencias, las cuales son encaminadas por corporaciones distintas. Por un lado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia o Proceso SP2190-2015. Por otro lado, la Sala Plena de la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-297 de 2016.

Frente a la Sentencia o Proceso SP2190-2015: Esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia representa otro de los más significativos avances en cuestión de la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer en el país. Y sin duda alguna es el mejor manifiesto de esta lucha en cuestiones jurisprudenciales, ya que ha implicado un viraje frente al asunto en controversia y un ejemplo de renovación si se tienen en cuenta

antiguas posturas de diversos magistrados que representan a esta corporación y a otras correspondientes a la rama judicial.

El análisis a fondo que realiza la Corte Suprema de Justicia no solo representa una denuncia y una desaprobación al trato negativo que han recibido históricamente una porción inmensa de mujeres por cuestión de género. Igualmente, esta entidad hace alusión y reprocha antiguas decisiones judiciales que solo desencadenaron más manifestaciones de misoginia y discriminación. Cuestiona a aquellas sentencias en las cuales se ha culpado a la mujer por el trato violento que recibe y en las cuales se ha privilegiado a los victimarios al justificar que su conducta derivó en actitudes y situaciones como los celos, el tan mencionado crimen pasional, la ira y el intenso dolor, entre otras. Sostiene intensamente en su análisis argumentativo que el feminicidio no se puede camuflar en estas ‘excusas’.

La sentencia que surge con base a los hechos de este proceso se ha constituido en la primera en la historia de Colombia que reconoce que el homicidio y las expresiones de violencia contra la mujer representan un problema social importante y que es menester reparar desde y con el esfuerzo de muchos ámbitos del país. Así mismo, reconoce y sugiere que la legislación penal y el sistema judicial deben avanzar en pro de sancionar rigurosamente esa negativa e histórica conducta, que promueve factores como la discriminación y la subordinación.

Frente a la Sentencia C-297 de 2016: Esta jurisprudencia es importante tenerla en cuenta debido a que representa un antecedente reciente acerca de la adecuación típica del feminicidio desde la jurisprudencia como criterio auxiliar en la administración de justicia. Allí, la Corte Constitucional argumenta la declaración de exequibilidad de uno de los apartes de la ley que crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo ‘Ley Rosa Elvira Cely’ y analiza su contenido desde varios enfoques importantes tanto en la caracterización del sistema penal como de la conducta punible ligada al principio de legalidad. Por tal motivo, expresa esta entidad que “el principio de legalidad en sentido estricto, es decir, el principio de tipicidad o taxatividad, requiere que las conductas y las sanciones que configuran el tipo penal sean determinadas de forma precisa e inequívoca. No obstante, la jurisprudencia ha admitido cierto grado de indeterminación en los preceptos que configuran el delito cuando la naturaleza del mismo no permita agotar de

forma exhaustiva la descripción de la conducta pero se encuentran los elementos básicos para delimitar la prohibición, o es determinable mediante la remisión a otras normas. A su vez, dicha indeterminación no puede ser de tal grado que no sea posible comprender cuál es el comportamiento sancionado, lo cual se verifica cuando mediante un ejercicio de actividad interpretativa ordinaria se puede precisar el alcance de la prohibición o cuando existe un referente especializado que precisa los parámetros específicos de su contenido y alcance”.

En cuanto al ámbito foráneo, el fenómeno de estudio guarda relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos correspondiente al año 1948, de aplicación internacional o por parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, y la Ley 26.485 del año 2009, la cual tiene como objeto la prevención, sanción y erradicación de cualquier o todo tipo de violencia contra la mujer que suceda en Argentina.

3. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Paradigma

El termino paradigma tiene sus inicios en la comunidad griega atribuyéndole diversos significados, pero en donde el “modelo” es la concepción de mayor preferencia. Según Tomas Kuhn (1962) citado por Hurtado, J. (2011) un paradigma está conformado por conceptos, valores y técnicas enfocadas hacia las acciones del investigador. (p.29) La investigación buscaba analizar y comprender de manera general las concepciones de feminicidio, haciendo una comparación entre dos de las legislaciones más marginadas por dicho fenómeno, para ello él investigador tuvo que indagar, explorar, interpretar e ir más allá de lo encontrado inicialmente, lo anterior evidencia la existencia de un paradigma interpretativo.

3.2 Enfoque

El enfoque es cualitativa, la cual está orientada a la comprensión de las acciones de los sujetos (los fenómenos) en función de la praxis (dentro del contexto), en donde el comportamiento se rige por las leyes generales preestablecidas. En sí este tipo de investigación centra sus esfuerzos a la descripción, comprensión en si interpretación de las acciones. (Sosa. J. R. 2014).

3.3 Diseño

Muchos autores asumen el Diseño haciendo referencia a la perspectiva, esto abarca la forma como cada investigador observa el fenómeno. La investigación se realizó con un desde el ambito empírico analista, cuyo propósito es explicar la realidad; a través de la práctica de las acciones evidenciadas; en general analiza hechos, causas, estructura etc. En este tipo de enfoque, el investigador asume un papel activo, planea, provee el proceso de investigación.

3.4 Método

El método abordado es el fenomenológico, haciendo referencia al estudio de la realidad desde el marco (el contexto en donde el sujeto los experimenta), se está ante una realidad individual. Se asume esta investigación, toda vez que se busca comprender la realidad del delito de feminicidio en los ordenamientos jurídicos de argentina y Colombia a fin de

verificar si se está cumpliendo a cabalidad los pactos suscritos a nivel internacional que buscan la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres.

3.5 Técnicas e Instrumentos

De acuerdo al tipo de investigación cualitativo y la composición de los objetivos general y específicos, los cuales pretenden analizar socio jurídicamente el fenómeno de feminicidio, los instrumentos y técnicas que dieron respuesta a la pregunta problema son:

Para el primer objetivo específico, la temática utilizada es el análisis documental y el instrumento una matriz de análisis legal. En cuanto al segundo objetivo tenemos, matriz documental y el instrumento matriz de análisis legal; finalmente para el tercer objetivo la técnica es la entrevista y el instrumento el guion de entrevista; los cuales ayudaran a responder los criterios planteados en los objetivos.

3.6 Población y Muestra

Para el desarrollo del presente acápite, se deben tener en cuenta conceptos fundamentales para determinar con precisión la correspondencia exacta o el lugar que le compete a cada variable de estudio. Inicialmente, se debe considerar que la población corresponde a la expresión del total de personas que están relacionadas con el fenómeno que se investiga y que a su vez constituyen una fuente primaria o varias fuentes de similar característica.

En el caso de la estructuración de la población apta para una investigación, se tiene que puede ser de carácter pequeño, grande o indeterminado. Por tal motivo, en la presente investigación y teniendo en cuenta que las fuentes primarias se hacen visibles en el desarrollo del tercer objetivo específico por medio de la aplicación de entrevistas, se tendrá como criterio de clasificación para tener el acercamiento con la información pertinente y veraz lo referente al número +-50.

Estimar el entorno y las circunstancias socio jurídicas del feminicidio a través de la aplicación de entrevistas tendrá como utilidad una población pequeña, la cual tiene como técnica adecuada, acertada y oportuna a la entrevista y se expresa de forma detallada a continuación.

Cuadro 1.

Población correspondiente a la presente investigación

Población N pequeña		Población N grande
Auxiliares de la justicia Profesionales en Derecho		No aplica
Para la recolección de la información y por ser población de clase pequeña, se considera y se ratifica la pertinencia de acudir a la técnica de la entrevista a través del instrumento guion, el cual debe contar con preguntas abiertas.	+50	No aplica

Cuadro 2.

Personal que compone la población pequeña

Personal	Cantidad
Profesionales en Derecho	2
TOTAL	2

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la muestra corresponde a una parte de la población que tiene o posee un carácter representativo; es decir, que sus características responden a una semejanza o a determinadas disimilitudes frente al fenómeno de estudio, de acuerdo a determinados criterios que exige la investigación o de acuerdo a determinada

conveniencia que maneje quien investiga. Por tal motivo, las muestras pueden ser dos tipos, ya sea probabilísticas o no probabilísticas.

Para la presente investigación, se tratará lo referente a un muestreo no probabilístico o también conocido como no aleatorio, ya que lo correspondiente a los auxiliares de la justicia y a los profesionales en Derecho ha sido una elección a conveniencia o de acuerdo a una intención determinada frente al análisis de la figura del feminicidio.

3.7 Análisis y Procesamiento de la Información

De acuerdo con la naturaleza de esta investigación, de los objetivos específicos que esta persigue y busca consolidar en aras de materializar unos resultados, además de las técnicas e instrumentos que se complementan con determinadas fuentes, los siguientes elementos son pertinentes para procesar la información a través de un análisis objetivo y acorde al enfoque metodológico:

1. Análisis documental: Se produce a través de un estilo que se caracteriza por ser literal, lógico y expresivo. Útil para el cumplimiento del primer y el segundo objetivo específico;
2. Análisis opinático: Se produce por medio de la interpretación de las respuestas que se generan por medio de la aplicación de las entrevistas. Útil para la consolidación del tercer objetivo específico.
3. Análisis interpretativo: Este se llevará a cabo por medio de la interpretación de las respuestas que se recolectarán por medio de la aplicación de las preguntas abiertas que hacen parte de la guía de entrevista. Esta interpretación permitirá estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio en Colombia.

4. RESULTADOS

4.1 Evolución jurídica del feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano a través del análisis documental.

Para la consolidación de este primer resultado es pertinente seguir los lineamientos o el esquema que se encuentra influenciado desde la doctrina de Martínez Miguelez, el cual plantea *una categorización, una estructuración, una contrastación* y finalmente, *una teorización* que encierra lo repasado o que tiene carácter representativo por su identificación con aquello que se ha recolectado.

Inicialmente y frente a la *categorización* de este primer resultado, se tiene que está apoyado este paso en los términos claves que se evidencian en la identificación de la evolución jurídica del feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano. El estilo literal, lógico y expresivo del análisis documental se divide en la concepción de la repercusión jurídica del feminicidio desde la jurisprudencia y de la repercusión jurídica del feminicidio desde la legislación y otros enfoques normativos. Para respaldar estos enfoques, el jurisprudencial y el legislativo, se ha contado con la derivación de palabras significativas por medio de la identificación del documento normativo, la fecha correspondiente a su publicación o promulgación, su objeto o asunto, los artículos que son relevantes frente a la figura del feminicidio, entre otros aspectos que categorías, subcategorías e ítems relacionados con la *categorización*.

Posteriormente y para ir desglosando indirectamente tanto la *estructuración* como la *contrastación*, se presenta como resultado la interpretación detallada de la repercusión jurídica que ha estado alrededor del feminicidio, que a su vez posee el enfoque de la *teorización* de acuerdo a cada elemento normativo expuesto. Primero, a través de la legislación que es la herramienta que plantea mayor antigüedad. Luego, por medio de la jurisprudencia y teniendo en cuenta que en ambos casos se presenta mediante una línea de tiempo, frente a un orden secuencial de años trascendentales frente al tema, frente a la figura del feminicidio.

Frente al ámbito legislativo, se fijan los primeros aspectos de la *teorización* de este resultado dilucidando lo siguiente:

Inicialmente, partiendo del año 1996, la Ley 294 se encarga de establecer los primeros indicios de protección al núcleo familiar; de ahí, tácitamente se comprende la protección hacia la figura femenina que compone al hogar. Esto en aras de promover y velar por la no descomposición de la familia, ya que esta por vía constitucional es considerada como la base de la sociedad. Para desarrollar su objeto, esta legislación establece principios, medidas de protección, procedimientos, asistencia a las víctimas de los manifiestos irracionales, consagrar cuáles son los delitos contra la armonía y la unidad familiar y las políticas de protección que deben surgir alrededor de este componente trascendental de la sociedad.

Históricamente, el feminicidio presenta sus primeros asomos en el ordenamiento jurídico colombiano no hace mucho tiempo. Aunque existían bienes jurídicamente tutelados en la legislación encargada del ámbito penal, había situaciones que prescindían de determinados elementos y la materialización de su protección no estaba completamente asentada, tal es el caso de la población femenil. Sin embargo y mucho tiempo después, demostrando que la figura del feminicidio es prácticamente prematura en el ordenamiento jurídico colombiano, surge la Ley 1258 apenas en el año 2008. En ese año se introdujo por primera vez en el Código Penal un agravante de la conducta típica de homicidio y este estaría relacionado con las féminas.

El numeral 11 del artículo 104 del código fue adicionado a través del artículo 26 de la Ley 1257 de 2008 y fue así como se constituyó el feminicidio como una circunstancia de agravación del homicidio. Igualmente, en la exposición de motivos del proyecto de Ley que le antecede a la promulgación de la 1257 en 2008, se hizo énfasis en que la violencia hacia la mujer por motivo de representar a un género es un obstáculo en el afianzamiento de la igualdad y de los demás derechos que hacen de la mujer una ciudadana. Por tal motivo, uno de los propósitos de la creación de la norma es la protección de los derechos humanos de las mujeres y que estos se presencien realmente en la cotidianidad; de ahí que

el legislador considere que es necesaria una labor mancomunada entre la sociedad y los entes que representan al Estado para realizar acciones contundentes, de carácter permanente, proponer políticas públicas y estrategias que permitan la eliminación de todos los manifiestos de violencia contra la mujer o vulneración de sus derechos.

Finalmente y como manifiesto legislativo más reciente, hubo una herramienta jurídica que marcó la pauta simbólica hace un par de años. Tras más de un quinquenio de la promulgación de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1761 de 2015 derogó el agravante expuesto por su antecesora, debido a que definió el feminicidio como un tipo penal autónomo y lo expuso por medio del artículo 104A del Código Penal. Esta ley tiene una representación significativa en el ordenamiento jurídico colombiano frente al fenómeno de estudio de esta investigación, simboliza evolución en cuanto a la configuración legislativa que protege los principios y derechos de la mujer; además, es la respuesta del Estado Colombiano ante los nefastos hechos que estuvieron alrededor del homicidio de Rosa Elvira Cely de parte de su victimario Javier Velasco.

Y así fue como la ley penal, la Ley 599 de 2000, define de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal del feminicidio, el cual representa la vulneración a la vida y a la integridad humana. Todo esto se efectúa bajo la notable y destacable influencia de la Ley 1761 de 2015.

Indudablemente y consolidando la *teorización*, se concibe con esta construcción de la línea del tiempo legislativa que a pesar de la existencia de unos preceptos constitucionales desde el año 1991, en el remate del siglo anterior no hubo una verdadera preocupación frente a la protección de los derechos de las mujeres, lo cual no solo era cuestión de reflejarse en la ausencia de este tipo de normatividad sino en los comportamientos del colectivo, en las concepciones culturales que eran el espejo donde el ‘machismo’ podía observar su apariencia. Que la Constitución Política haya concebido una serie de derechos mínimos fundamentales que amparan al individuo jamás constituyó una garantía de expandirse hacia todos los sectores de la población. La gran distancia entre lo teórico y lo práctico se reflejó en muchos sectores vulnerables, en muchos ámbitos donde casi siempre

hizo parte la mujer. Y es que en el repaso de la línea de evolución legislativa se reflejan dos aspectos: uno de ellos ha sido el gran vacío que hubo por años en el cual no se reflejó capacidad y voluntad de los organismos legisladores para tocar el tema (Más de 15 años). El otro aspecto fue que para poner freno a darle la espalda a este fenómeno y para darle origen a una legislación que materializara de manera inequívoca, expresa y clara las características para asentar el tipo penal del feminicidio, tuvo que presentarse un acontecimiento como aquel en el que despiadadamente Javier Velasco puso fin a la vida de Rosa Elvira Cely; es decir, que si no se hubiese desplegado este suceso tan irracional, lo más probable es que en la actualidad no estuviésemos hablando del asunto que trata o de la repercusión que se genera alrededor de la Ley 1761 de 2015.

Sin embargo y a pesar de los aspectos contradictorios que se expusieron en líneas anteriores, no se le puede desconocer a la Ley 1761 de 2015 su valor, su extrema importancia. Pero está claro que este tema de la protección a los derechos que amparan a la población femenil no puede remitirse única y exclusivamente a depender de acontecimientos crueles o lamentables que se originen a partir del 'machismo'. Más bien, quienes ocupan la posición de garantes, quienes legislan o administran justicia deben renovar la mentalidad conformista o natural de la cultura histórica colombiana, dar un viraje y adelantarse ante futuras situaciones específicas que pongan en vilo la integridad y la vida de las mujeres. La Ley 1761 de 2015 es un avance, pero al estar tan prematura requiere de seguir siendo profundizada, complementada y respaldada por los diversos actores del país: el Estado, la sociedad y la familia.

Frente al ámbito jurisprudencial, compactado desde los conceptos de la Corte Suprema de Justicia y desde las nociones de la Corte Constitucional, se establecen los aspectos complementarios de la *teorización* de este resultado justificando lo siguiente:

En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, identificada del siguiente modo SP2190-2015 y correspondiente al año 2015, representa uno de los más significativos avances en cuestión de la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer en el país. Y sin duda alguna es el mejor manifiesto de esta lucha en

cuestiones jurisprudenciales, ya que ha implicado un viraje frente al asunto en controversia y un ejemplo de renovación si se tienen en cuenta antiguas posturas de diversos magistrados que representan a esta corporación y a otras correspondientes a la rama judicial.

El análisis a fondo que realiza la Corte Suprema de Justicia no solo representa una denuncia y una desaprobación al trato negativo que han recibido históricamente una porción inmensa de mujeres por cuestión de género. Igualmente, esta entidad hace alusión y reprocha antiguas decisiones judiciales que solo desencadenaron más manifestaciones de misoginia y discriminación. Cuestiona a aquellas sentencias en las cuales se ha culpado a la mujer por el trato violento que recibe y en las cuales se ha privilegiado a los victimarios al justificar que su conducta derivó en actitudes y situaciones como los celos, el tan mencionado crimen pasional, la ira y el intenso dolor, entre otras. Sostiene intensamente en su análisis argumentativo que el feminicidio no se puede camuflar en estas ‘excusas’.

La sentencia que surge con base a los hechos de este proceso se ha constituido en la primera en la historia de Colombia que reconoce que el homicidio y las expresiones de violencia contra la mujer representan un problema social importante y que es menester reparar desde y con el esfuerzo de muchos ámbitos del país. Así mismo, reconoce y sugiere que la legislación penal y el sistema judicial deben avanzar en pro de sancionar rigurosamente esa negativa e histórica conducta, que promueve factores como la discriminación y la subordinación.

Por otra parte, la Sentencia correspondiente al ámbito y la competencia de la Corte Constitucional, la Sentencia C-297 de 2016, es valorable frente al tema debido a que representa un antecedente reciente acerca de la adecuación típica del feminicidio desde la jurisprudencia como criterio auxiliar en la administración de justicia. Allí, la Corte Constitucional argumenta la declaración de exequibilidad de uno de los apartes de la ley que crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo ‘Ley Rosa Elvira Cely’ y analiza su contenido desde varios enfoques importantes tanto en la caracterización del sistema penal como de la conducta punible ligada al principio de legalidad. Por tal motivo, expresa esta entidad que “el principio de legalidad en sentido estricto, es decir, el principio

de tipicidad o taxatividad, requiere que las conductas y las sanciones que configuran el tipo penal sean determinadas de forma precisa e inequívoca. No obstante, la jurisprudencia ha admitido cierto grado de indeterminación en los preceptos que configuran el delito cuando la naturaleza del mismo no permita agotar de forma exhaustiva la descripción de la conducta pero se encuentran los elementos básicos para delimitar la prohibición, o es determinable mediante la remisión a otras normas. A su vez, dicha indeterminación no puede ser de tal grado que no sea posible comprender cuál es el comportamiento sancionado, lo cual se verifica cuando mediante un ejercicio de actividad interpretativa ordinaria se puede precisar el alcance de la prohibición o cuando existe un referente especializado que precisa los parámetros específicos de su contenido y alcance”.

Para complementar la *teorización* general y con base a los aspectos jurisprudenciales, se debe tener en cuenta un aspecto y es que las sentencias que traten lo referente al feminicidio con la minuciosidad y la responsabilidad del caso no son abundantes. Es más, en este análisis y este repaso a las repercusiones que se dan frente al tema en el ordenamiento jurídico colombiano, no se debe desconocer que la jurisprudencia ha dependido significativamente de la legislación y que las posiciones de organismos como la Corte Constitucional reflejaron un verdadero cambio o una postura más objetiva de la situación gracias a la promulgación de la Ley 1765 de 2015, tal cual como se refleja en la Sentencia C-297 del año 2016.

Sin embargo y en continuidad con el enfoque jurisprudencial, en el ámbito de argumentar, encaminar y analizar el cuerpo de una sentencia, la Corte Suprema de Justicia desde su Sala de Casación Penal fue pionera en zafarse de las influencias culturales para dar un paso distinto y auténtico frente a la protección a gran escala de la figura femenina. Y no solo se refleja en sus justificaciones para encaminar lo que finalmente toma como decisión, sino en analizar la situación desde un enfoque hacia el pasado para asumir la valentía y la voluntad para recriminar y reprender a otros magistrados que en tiempos de antaño o relativamente recientes se ajustaron ante decisiones judiciales que solo desencadenaron la agudización de una cultura ‘machista’.

Esta sentencia es sin duda alguna pionera en el tema a través de la historia jurídica del país porque no solo se enfocó en reprender las decisiones de su misma jurisdicción, sino también en hacer el llamado a otras instituciones que administran justicia para que se tomen el esfuerzo de priorizar esta lucha y de superar una situación que durante toda la línea del tiempo de Colombia no ha sido más que la de excusar a los victimarios, a quienes con su conducta quebrantaron la integridad o la vida de una mujer arguyendo temas pasionales, ira e intenso dolor, entre otros aspectos absurdos. Esta sentencia ha sido la invitación a reconocer de una vez por todas que la violencia contra las mujeres constituye un problema de carácter social donde, entre otros, el Derecho Penal debe promover sanciones fuertes y categóricas de acuerdo a sus lineamientos.

4.2 Línea de derecho comparado del feminicidio entre el ordenamiento jurídico colombiano y la normatividad argentina

Luego de realizar la inmersión completa del campo fenomenológico estudiado, se procederá a plasmar lo obtenido por el instrumento en lo concerniente al segundo objetivo específico. En esta oportunidad, el instrumento utilizado correspondió a una matriz de análisis legal a fin de poder identificar la línea comparativa de la normatividad Colombiana y argentina, en lo correspondiente al feminicidio.

En el ámbito colombiano, nos enfocaremos para la recolección de datos que permitieron la construcción del estado del arte y de la confrontación de nuevos criterios, las fuentes consultadas fueron la constitución Política de Colombia (1991), el Código Penal (2005) y la ley de feminicidio (1761 del 2015), se procedió abordar la mencionada ley haciendo simplemente una explicación general de cómo llegó a su expedición, teniendo en cuenta que la misma fue acordada con anterioridad en el primer resultado.

Para iniciar con el procedimiento propuesto por Martínez Migueles (2000), esto es la estructuración, se procederá analizar los datos obtenidos mediante el instrumento. A nivel Nacional se inició desde el rango supremo, esto es del estudio de la Constitución en donde el título II – *De los derechos, las garantías y deberes*, se identificaron los art 11, Derecho a

la vida; art 13 derecho a la igualdad y Art. 28 Derecho a la libertad. Teniendo en cuenta que mediante los precitados derechos se materializa las garantías del estado social de derecho y por ende se fundamenta la protección a la mujer.

Según lo expuesto por Locke, mediante la protección del derecho a la vida, se materializa la garantía del estado social de derecho, puesto que el mismo se constituye un deber supra legal del estado, obteniendo así la satisfacción plena y general de la dignidad humana, en ese orden de ideas una introspección del art permite inferir que la mujer está ampliamente cobijada y resguardada por la constitución. En cuanto al derecho a la igualdad, aquí el legislador es claro en precisar que bajo ningún motivo deben existir motivos de discriminación o prejuicios hacia los demás, es decir cada individuo debe ser respetado en su ser y su esencia y el estado posee el deber de garantizar tal protección, finalmente en lo que respecta al derecho a la libertad, en este punto el legislador estableció en estricto sentido que únicamente puede privarse de su libertad a un individuo, cuando existe de manera formal una solicitud expresa y correctamente motivada.

Luego de ello, continuando en el plano Nacional procederemos al Código Penal, quien a grandes rasgos es la normatividad que mayores cambios a sufrido en los últimos años. La ley 599 del 2000, el CAP II del homicidio, en el año 2015 fue modificado en su art 104, en donde se propugnó la tipificación del delito de feminicidio. Finalmente cerrando el acápite nacional surge la ley 1761 del 2015, cuya estructura se desglosa en tres aspectos: Tipificación del feminicidio como delito autónomo, fomento de estrategias para la prevención, erradicación y sensibilización en la sociedad Colombiana y fundamento de la igualdad y no discriminación. Desde nuestro punto de vista del análisis realizado a la mencionada ley, nos parece una ley con un contenido socio jurídico, puesto que el legislador opta por la inclusión de nuevos esquemas dentro de la normatividad, propendiendo a nuevos paradigmas.

Por primera vez se identifica el tipo penal de feminicidio, así mismo establece un componente de agravación teniendo en cuenta el grado o vínculo con la víctima, y finalmente dentro del aspecto jurídico el legislador fue muy preciso en determinar que por ningún motivo dara lugar a la realización de preacuerdos con el victimario, esto solo se le

podrán atribuir determinados beneficios, así mismo se estableció la garantía obligatoria de prestar asistencia técnico legal a la ciudadanía. Ahora, desde el margen social, se pretende implementar planes y programas en las instituciones y entidades del estado y a si mismo, capacitar a los funcionarios encargados del trámite de estos delitos, lo anterior a fin de formar líderes sociales más conscientes y ser empoderados de manera más autónoma.

Ahora pasando al ámbito internacional, se asume la Declaración Universal de los DDHH, toda vez que la misma sirve de mayor fundamento a lo preceptuado por la constitución, con enfoque a los derechos fundamentales. Es de resaltar que la declaración es un gran puente y antecedente en la historia de la humanidad, percibiendo que los derechos humanos son *Universales, indivisibles, inalienables, imprescriptibles*. En síntesis, desde el régimen constitucional, el mismo ha sido clave hoy en día para la resolución controversias, creación de planes y programas pero principalmente para la transformación social de cada estado.

Por último, en el ámbito argentino, se identificó la ley 26. 485, la cual es la última herramienta promulgada en lo concerniente al feminicidio. En esta oportunidad el senado y la cámara promulgaron una ley preventiva, a fin de evidenciar a su vez el gran margen de violencia cometido.

Un análisis introspectivo de las leyes, permite evidenciar que manejas el mismo enfoque socio jurídico otorgado por el legislador. La presente ley plasma el procedimiento y la respuesta final del estado a la evidente ola de violaciones en contra de la mujer. Por ello su objetivo concerniente a la eliminación de la discriminación hacia el género femenino, resulta compacto. Dentro de la presente ley el legislador opto por identificar los principios rectores por los cuales se busca garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, también el legislador propende adecuar los tipos de violencia y las modalidades, en la presente ley también se identificó el aspecto social.

Sin embargo, de todo lo evidenciado es necesario precisar el aspecto más importante de la investigación. En Colombia con la promulgación de la ley 17611 del 2015, se propuso la creación del tipo penal de feminicidio en donde el legislador modifico el código penal y

amplio su cobertura incluyendo los acápites 104^a y 104b a fin de tipificar de una manera específica y adecuada el delito de feminicidio, impidiendo con ello situaciones de impunidad en donde al actor no era atribuible tipo de sanción al no considerarse un delito o al existir un atenuante de exclusión de responsabilidad penal. Todo ello motivo al legislador a la promulgación de la ley y a la tipificación del delito como autónomo en donde su comisión acarrea ahora una investigación conforme a las leyes procesales y requerimientos exigidos por ley a fin de garantizar la protección asertiva de los derechos de las víctimas en donde los casos más comunes (Rosa Elvira Celis) sirvieron de soporte y referente para su consolidación. Es tan importante este avance, que el legislador opto por que todos los servidores públicos encargados de las investigaciones sobre el tipo penal fueran instruidos y educados sobre temas de género, derechos humanos y derecho internacional humanitario a fin de realizar investigaciones propias y eficaces.

Por su parte el ordenamiento jurídico argentino, dista mucho de lo promulgado por el legislador, puesto que solo se limita a adecuar el delito de feminicidio dentro de la categoría de homicidio es decir carece de una transversalización de una perspectiva de género, ocasionando con ello que muchos casos denunciados no logren ser investigados, puesto que los hechos no alcanzan a configurar el delito y por ende no se adecuan a lo impuesto por el legislador. En general la cobertura otorgada por medio de la ley 26.485 es parcial puesto que cobija solo a los delitos cometidos con violencia física y sexual.

En síntesis, en materia de feminicidio, consideramos que Colombia posee una gran ventaja en cuanto a su normatividad e implementación, logrando blindar de autónoma el delito de feminicidio, no obstante es necesario evidenciar como se ha realizado y el contexto en el cual el delito de feminicidio se ha venido estructurando en el sistema jurídico y en la sociedad.

Ahora, una vez evidenciado lo obtenido por el instrumento, es pertinente realizar la comparación con lo apreciado en el marco referencial, para ello en primer lugar se hace necesario identificar diversos conceptos concernientes al tema objeto de estudio. En este punto, es necesario explicar que según la información recolectada, el feminicidio tiene su base o raíz en la violencia de genero. La concepción de feminicidio tiene su origen en el

continente europeo y no en América Latina, por ende inicialmente se abordan dos tipos de denominaciones sobre el fenómeno, esto es FEMICIDIO Y FEMINICIDIO.

Para Russell Diana y Caputi Jane (1970) el feminicide, es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentimiento de propiedad de la mujer. Por su parte Moreno J.C.P. (2012) expresa que el feminicidio es el asesinato de una mujer en su razón de su condición de ser mujer, o en otras palabras la muerte violenta de mujeres por el simple hecho de ser mujer. En ese orden de ideas, tenemos que el feminicidio es el hecho o acto de maldad que se realiza en contra de una mujer simplemente por razón de su género. Ahora, continuando con la comparación de los resultados y lo evidenciado, determinamos como el legislador dentro de la norma describe el feminicidio y lo adecuada según sus características.

Así mismo, realizada la comparación con lo evidenciado en el marco conceptual, en este punto es necesario aclarar que teniendo en cuenta lo novedoso del tema en nuestra normatividad actual, justamente fue muy complejo encontrar un referente teórico que aborde el tema o teoría específica, por ende dentro del mismo se optó por la identificación de diversos postulados realizados por autores expertos en el área.

Para Graciela Atacio, todas las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia. En el mundo anglosajón el término feminicidio fue utilizado por primera vez en 1976 por Diana Russell quien lo definió como el asesinato misogónico de mujeres cometidos por hombres. Sin embargo fue la autora Marcela Lagarde, quien fundó el término en América Latina, exponiendo que el femicidio es muy corto y se evidencia solamente el componente político. Por tanto, justamente la única teoría encontrada y que guarda relación se abordó la teoría de género, a su juicio el feminicidio tiene su base en la raíz del género.

Desde el punto de vista de Lagarde, con la inclusión de la mujer en la sociedad se dio paso a la creación de diferentes instrumentos que propenden a la protección de la mujer como en el caso del feminismo, puesto que justamente mediante ideología, se ha logrado la protección y lucha de los derechos de la mujer. A juicio de Lagarde, la categoría de género

transformo el sistema. Lagarde, define el género como “Una categoría que se abarca, lo bibliográfico, pero abordado aspectos bio-socio-psico-eco-político y cultural.

Para Lagarde, el género se concibe como “El conjunto de atributos, atribuciones y características asignadas al sexo, reflexión que remite al sexo biológico presente en cada individuo al nacer, para desembocar a el conjunto de características que determinan su identidad genérica”

Por lo anterior, fue analizada y aplicada la presente teoría en la investigación en cuanto toda vez que según lo evidenciado, la misma se convierte en ese punto de apoyo o de inicio con el cual podemos analizar el fenómeno estudiado desde la perspectiva de la violencia. Sera como lo expresado por Arquímedes, dame un punto de apoyo y moveré el mundo.

Una vez terminada la etapa de estructuración, se da paso a la contrastación, cuyo objeto es obtener una visión conjunta el fenómeno frente a un caso de estudio con el mismo objeto.

La contrastación se realiza con el artículo de investigación denominado “Feminicidio un problema global” de Vera Romero Rafael, toda vez que en el mismo se aborda una revisión teórica y estadística del fenómeno en Europa y América latina, da a conocer sus diferentes clases e indica cuales son las de mayor comisión, identifica las causas y fundamenta lo realizado con las legislaciones latinoamericanas.

El surgimiento del termino de femicidio, a juicio del autor se fundamenta en la gran comisión de conductas violentas ocasionadas en contra de la mujer en los últimos años, esta situación ha desplegado el interés de profesionales sobre la indagación del fenómeno. La clasificación dada al feminicidio se da así: feminicidio íntimo, no íntimo y conexo. Sin embargo el artículo se enfocó en analizar el estudio desde un enfoque interno; a juicio del autor este es el tipo de feminicidio de mayor comisión. Este delito tiene tres características, muerte de la víctima, que el delito sea cometido por un hombre y que exista un vínculo efectivo.

Dentro del artículo, el autor para analizar el margen de acción del crimen, lo hace meramente relacionando lo expresado por organizaciones dedicadas al estudio del

feminicidio; Esto es el tercer informe de la violencia contra la mujer, se evidencio que en los países europeos el primer lugar lo obtiene Francia, mientras que el segundo informe de la institución de cap Social de la U. los países con mayor comisión lo obtuvieron Argentina y Colombia.

Justamente lo anterior, hace énfasis el autor puesto que lo alarmante en el caso colombiano recalca en evidenciar la ausencia estatal puesto que hasta el momento de la realización del artículo esto es en el año 2012, no existen bases consolidadas y verificadas por el estado.

Luego de ello, el autor aborda el estudio, desde el otro contraste esto es, el papel de feminicida en el estudio, las pruebas evidencian que en los casos en donde terminan con la comisión del feminicidio, la mayoría de víctimas ha sido víctimas de continua violencia. Finalmente continuando la presente investigación, se hará una breve comparación con abordado en el marco jurídico en lo concerniente a la convención de Belén do de 1994, puesto que tanto Colombia como Argentina cumplieron con su suscripción, por ende ambos países está en la obligación de propender a la creación de garantías necesarias para la protección de los derechos de la mujer. El artículo en mención, fue analizado teniendo en cuenta que constituye uno de los más compactos y que aborda el tema, haciendo énfasis en la realidad del fenómeno.

El contexto analizado, demuestra una vez más la necesidad de abordar de determinadas formas el asunto, pero de una manera correcta que permita evidenciar el rol de la mujer en la sociedad. Finalmente cerramos el presente resultado con la fase de TEORIZACION. Según Migueles, las teorías son conjeturas que se establecen entre el fenómeno y las regularidades del contexto. Por ende en el presente punto, procederemos a realizar una síntesis de lo abordado.

En Colombia lamentablemente, hasta que no sucedan las tragedias, nadie relaciona, nadie participa, los ciudadanos viven en un sistema distraídos de sus capacidades. El feminicidio tenido auge desde el caso conocido de Rosa Elvira Celis, desde allí el

legislador vio la necesidad de asumir el rol que por ley le compete y crear mecanismos idóneos que permitan la protección efectiva.

La historia de la mujer ha demostrado una continua lucha a fin de reconocer su rol y participar en la sociedad; tal ha sido el avance que hemos conocido en la actualidad que diversas mujeres han llegado a grandes puntos dentro del estado, a ser reconocidas como símbolo, premio nobel de paz “Mota Maathai”, y porque no un ejemplo de amor y enseñanza al próximo (Madre teresa de Calcuta).

Finalmente, en este punto es necesario enfatizar en el rol que tenemos en la sociedad y como con nuestros actos podemos ser considerados ejemplo; es por ello que será pertinente propender a campañas o actividades que concienticen y promuevan el valor y el respeto a la mujer. En ese orden de ideas, mediante el presente resultado se dio a conocer de manera exacta una línea de derecho comparado de las normativas promulgadas por la legislación Colombiana y argentina evidenciado su base en el Derecho Internacional y como en la actualidad las mismas han transformado sus esquemas otorgando el cambio al sistema social.

4.3 Entorno y las circunstancias Socio jurídicas del feminicidio a través de la aplicación de entrevistas.

Para la consolidación de lo que será este tercer resultado resulta pertinente seguir los lineamientos o el esquema que se encuentra influenciado desde la doctrina de Martínez Miguelez, el cual plantea *una categorización, una estructuración, una contrastación* y finalmente, *una teorización* que encierra lo repasado o que tiene carácter representativo por su identificación con aquello que se ha recolectado.

Inicialmente y frente a la *categorización* de este último resultado, se tiene que está apoyado este paso en los términos o palabras claves que se evidencian en la valoración de los elementos del entorno o circunstanciales, de carácter social o de carácter jurídico, que se encuentran alrededor o en la compleja atmósfera del feminicidio. Se debe tener en cuenta que para fomentar esta estimación se cuenta o se vincula el criterio de individuos

idóneos, en este caso alguien que está encargado de administrar justicia en el ámbito jurídico, en el contexto del Derecho donde es protagonista esta clave de vulneración: la jurisdicción penal. Y para obtener los conceptos de este administrador de justicia se aplica el análisis opinático que es un atributo de la técnica de la entrevista junto con su respectivo guion, el cual posee los mencionados términos o palabras claves que diferencian o consolidan el primer elemento del esquema que es la *categorización*.

Al respecto, acerca de la *categorización*, se tiene que las palabras o términos claves al estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio a través de la aplicación de entrevistas, se obtienen de las siguientes consultas o preguntas abiertas, acordes a la población que se ha elegido e igualmente al optarse por un muestreo no probabilístico:

A) La primera pregunta de carácter abierta y relacionada con el tercer objetivo específico está enfocada o tiene su énfasis en hacer que el administrador de justicia entrevistado exponga cuáles son las causas o motivos por las cuales se está produciendo la violencia de género;

B) La segunda pregunta de carácter abierta y relacionada con el tercer objetivo específico está enfocada o tiene su énfasis en conocer la relación que hay entre los manifiestos de violencia a la mujer o de vulneración a sus derechos y una posición o ánimo conciliatorio. Sabiendo que en el ámbito jurídico está admitida esta figura, la de la conciliación, esta consulta persigue el hecho de determinar cuál es la cabida que tiene en este complejo ámbito;

C) La tercera pregunta de carácter abierta y relacionada con el tercer objetivo específico está enfocada o tiene su énfasis en identificar cuáles son los criterios que adoptan los operadores judiciales para determinar cuando una mujer es víctima de violencia de género y su victimario ha sido reincidente en esta clase de vulneración a los derechos femeniles;

D) La cuarta pregunta de carácter abierta y relacionada con el tercer objetivo específico está enfocada o tiene su énfasis saber si los jueces o administradores de justicia adoptan una posición a través de la cual decidan concluir de forma previa si hubo reincidencia en la comisión de la violencia de género hacia la mujer por parte de quien es valorado como victimario;

E) La quinta pregunta de carácter abierta y relacionada con el tercer objetivo específico está enfocada o tiene su énfasis en conocer o revisar cuál es el procedimiento judicial que se sigue cuando se investiga la conducta penal del feminicidio;

F) La sexta pregunta de carácter abierta y relacionada con el tercer objetivo específico está enfocada o tiene su énfasis en evaluar si para los administradores de justicia u operadores judiciales la forma cómo se ha investigado el delito de feminicidio dentro del ordenamiento jurídico colombiano es acorde al contexto y funciona de una forma que se pueda considerar eficiente o con un potencial aceptable;

G) Por último, la séptima pregunta de carácter abierta y relacionada con el tercer objetivo específico está enfocada o tiene su énfasis en concebir o desestimar la idea que en el contexto de los derechos de las mujeres se están presentando aún vulneraciones o manifestaciones violentas debido a elementos de carácter social o por falencias de tipo cultural.

Una vez repasadas estas siete caracterizaciones que hacen parte del paso denominado *categorización* de acuerdo con el esquema expuesto y adoptado del doctrinante Martínez Miguelez, se procede a continuar con los siguientes dos escalones del esquema exponiendo una *estructuración* y *contrastación* implícita que se genera, por supuesto, desde la fuente primaria de esta investigación que en este caso es la persona entrevistada. Antes de proceder con estos pasos correspondientes al tercer resultado, se tiene que el administrador

de justicia que ofrece estos conceptos y que se constituye como fuente primaria cumple con el rol de ser operador judicial por medio del cargo de Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

De esta persona, de este informador trascendental de la situación, del Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se obtuvo lo siguiente con base a las ya conocidas preguntas abiertas o con base a los enfoques expuestos de las mismas:

- A) Con base a la primera pregunta abierta y relacionada con lo que persigue el tercer objetivo específico, que es estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio, se interpreta que desde la óptica de este juez, las continuas manifestaciones que se presentan, bien sea por violencia de género e inclusive cuando se materializa el feminicidio, se debe a una deficiencia con tinte histórico. Por tal motivo, considera que la vulneración a los derechos de la mujer es una situación que surge gracias a una cultura sin principios suficientes ni objetividad fundamentada para darle su lugar a la igualdad, al trato equitativo. Así se concibe el análisis opinático de este administrador de justicia acerca de las causas o motivos por las cuales se está produciendo la violencia de género;
- B) Con base a la segunda pregunta abierta y relacionada con lo que persigue el tercer objetivo específico, que es estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio, se interpreta que A pesar que la consulta hace referencia a los manifiestos de violencia contra la mujer, la respuesta de este administrador de justicia está enfocada netamente en el feminicidio. Por tal motivo, explica que por ser un tipo penal cuya comisión incluye una conducta dolosa, no tiene lugar a conciliación; además, destaca la responsabilidad y la misión de eficiencia que tiene la Fiscalía General de la Nación al ser el ente encargado de la persecución penal. Así se concibe el análisis opinático de este administrador de justicia acerca de la relación que hay entre los manifiestos de violencia a la mujer o de vulneración a sus derechos y la figura de la conciliación;
- C) Con base a la tercera pregunta abierta y relacionada con lo que persigue el tercer objetivo específico, que es estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del

feminicidio, se interpreta que para este juez, el factor más importante o uno de los que más tiene valor al instante de estimar la reincidencia en la violencia de género es el hecho de no emitir juzgamientos apresurados; más bien, las conclusiones se van sacando de acuerdo a un acervo probatorio cuyo contenido sea pertinente y conducente, además de poseer un vínculo fuerte y determinante con la teoría del caso. Así se concibe el análisis opinático de este administrador de justicia acerca de los criterios que adoptan los operadores judiciales para determinar cuando una mujer es víctima de violencia de género y su victimario ha sido reincidente en esta clase de vulneración a los derechos femeniles;

- D) Con base a la cuarta pregunta abierta y relacionada con lo que persigue el tercer objetivo específico, que es estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio, se interpreta que desde este ámbito, se percibe que para este administrador de justicia es importante que la reincidencia en esta conducta punible sea revisada y analizada desde un enfoque imparcial, desde un enfoque que blinde toda objetividad y permita fortalecer el convencimiento más allá de toda duda sin influencia de alguna polarización causada por presiones, por elementos culturales, entre otros factores. Así se concibe el análisis opinático de este administrador de justicia acerca de si los jueces o administradores de justicia adoptan una posición a través de la cual decidan concluir de forma previa si hubo reincidencia en la comisión de la violencia de género hacia la mujer por parte de quien es valorado como victimario;
- E) Con base a la quinta pregunta abierta y relacionada con lo que persigue el tercer objetivo específico, que es estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio, se interpreta que en cuanto al procedimiento investigativo que se genera alrededor de eventuales casos de feminicidio, este administrador de justicia reconoce la importancia de la Fiscalía General de la Nación en la persecución penal para encaminar lo que finalmente deriva en una acusación o en una preclusión. Sostiene que el despacho que él representa puede dar directrices pero desde lo correspondiente a un juzgamiento. Así se concibe el análisis opinático de este administrador de justicia acerca del procedimiento judicial que se sigue cuando se investiga la conducta penal del feminicidio;

- F) Con base a la sexta pregunta abierta y relacionada con lo que persigue el tercer objetivo específico, que es estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio, se interpreta que si bien, la posición de este juez no ofrece una evaluación a fondo y amplia acerca de la respuesta del sistema judicial y órganos competentes frente a eventuales situaciones que estén relacionadas con el feminicidio, para este administrador de justicia el hecho que en la actualidad se haya avanzado en tener esta situación como tipo penal es para continuar profundizando y equipando en aras de emprender una lucha más significativa en la defensa de los derechos de las mujeres. Así se concibe el análisis opinático de este administrador de justicia acerca de la eficiencia de la investigación judicial en el ámbito del feminicidio;
- G) Con base a la séptima pregunta abierta y relacionada con lo que persigue el tercer objetivo específico, que es estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio, se interpreta que a pesar que esta consulta posee un enfoque preferible y predominantemente social, este juez adopta una posición donde se acoge en hacer una evaluación desde lo jurídico. A partir de ello, destaca que los administradores de justicia que hacen uso de la legislación penal, están preparados para ajustar los criterios diferenciales entre un homicidio con sus respectivos agravantes y los elementos que dan origen al feminicidio gracias a la indudable influencia que se ejerce al respecto desde la promulgación de la Ley 1761 de 2015. Así mismo, reconoce la importancia de la jurisprudencia, como criterio auxiliar de justicia, para el establecimiento de los criterios que permiten ejercer una mejor concepción e identificación del feminicidio en situaciones que se vayan presentando, tal cual como ha quedado estipulado en sentencias como la C-297 de 2016 de la Corte Constitucional. Así se concibe el análisis opinático de este administrador de justicia acerca de la consulta por los elementos que aún inciden negativamente en el ámbito de la vulneración grave a los derechos de las mujeres.

Con base a lo anterior y una vez llevada la inspección de esta implícita *estructuración* y *contrastación*, se tiene como *teorización*, como paso final, lo siguiente en referencia o en relación a los elementos sociojurídicos que están alrededor de la figura del feminicidio:

Si bien, este objetivo específico en estimar los elementos tanto sociales como jurídicos que hacen parte del hábitat natural del feminicidio, en la aplicación del guion compuesto por preguntas abiertas se han obtenido respuestas o criterios que están más enfocadas hacia la evaluación de los elementos jurídicos por encima de aquellos que surgen de una concepción social o cultural; sin embargo y a pesar que se interpreta este fenómeno en los conceptos del Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se tiene que en términos generales y haciendo alusión al elemento social, para éste, el feminicidio o las manifestaciones relacionadas con violencia a la mujer vienen teniendo como causa principal o como origen, y no de ahora sino desde hace muchas décadas, lo referente a una cultura formada desde el ‘machismo’ y que ha multiplicado este negativo mensaje a través de la crianza, a través del silencio y a través de la omisión de actos que suprimen la dignidad de la mujer, que ponen en riesgo su integridad y su vida.

Por otra parte y ya en materia jurídica, uno de los aspectos a valorar desde las interpretaciones que se hacen a lo emitido por el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento es la importancia y el lugar que este le da a la Fiscalía General de la Nación dentro de la responsabilidad de la persecución penal que a esta le compete por vía constitucional. En varios de los criterios emitidos, este juez deja ver que su mentalidad apunta a que en esta entidad se encuentra una de las mayores responsabilidades frente a la argumentación y consolidación de las herramientas que dan origen a pruebas contundentes y pertinentes que materializan la conducta punible del feminicidio. Así mismo, queda en evidencia que para este administrador de justicia es importante que en el ámbito jurídico de los procesos donde se dan eventuales asuntos relacionados con el feminicidio se conserven principios como el del debido proceso, donde predomine la imparcialidad y no incidan factores que atenten contra la objetividad a la hora de emitir un sentido del fallo o de tomar decisiones en audiencias preliminares.

Finalmente y ajustando la correspondiente *teorización* de este objetivo específico, se tiene que al continuar estimando el elemento jurídico del entorno del feminicidio se tiene que hay un visible reconocimiento a la importancia continua que se le debe dar al avance

normativo que surgió a partir de la promulgación de la Ley 1761 del año 2015. Sin embargo, también se percibe que el valor que se le debe dar a esta legislación no debe radicar solo en la mera formalidad de tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, sino también en ponerle atención a las demás exigencias que consagra el propósito de este avance normativo, tal como lo es la prevención y erradicación de esta forma de vulneración a los derechos de esta población por medio de la adopción de estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Además del reconocimiento de dicho tránsito de la Ley 1257 de 2008 a la Ley 1761 de 2015, de pasar de un agravante a un tipo penal autónomo, este administrador de justicia como fuente primaria en la aplicación de la técnica de la entrevista deja concebir en sus respuestas a las preguntas abiertas que existe un respeto hacia la jurisprudencia como criterio de auxilio en la administración de justicia. Desde este ámbito, la jurisprudencia ha sido vista como aquella que ha permitido fijar criterios que materialicen el feminicidio y lo diferencien de otra clase de homicidios, recordando por ejemplo lo que expuso la Sentencia C-297 de 2016 donde la Corte Constitucional, por medio de la Magistrada Ponente Gloria Stella Ortíz Delgado estableció, entre otras situaciones, que no toda violencia contra la mujer es violencia de género y aun cuando se trate de violencia de género, no todas las acciones previas a un hecho generan una cadena de violencia que cree un patrón de discriminación que demuestre la intención de matar por razones de género y que el elemento subjetivo del tipo debe ser probado a partir de criterios que demuestren que efectivamente existió una intención de matar por razón de género como lo son los elementos de la norma penal ('praeceptum legis' y 'sanctio legis').

5. DISCUSIÓN

Según lo esbozado por Hurtado (2000), en la presente etapa, se procederá a dar respuesta a la formulación del problema, esto es determinar ¿Cómo influyen los factores durante la comisión del delito de feminicidio, para la tipificación del tipo penal?. Para dar respuesta al anterior interrogante se plantearon tres objetivos específicos, los cuales permitieron obtener un mayor conocimiento sobre el tema objeto de investigación.

Del análisis general de ellos, se obtuvo que al identificar la evolución del feminicidio en el ordenamiento jurídico Colombiano, mediante las categorías de *identificación del documento normativo, la fecha correspondiente o promulgación, su objetivo o asunto, los artículos que son relevantes frente a la figura del feminicidio;* se obtuvieron los siguientes datos.

El análisis legal en Colombia abordado se compone del estudio de la jurisprudencia y de la legislación, la primera ley promulgada es la ley 294 de 1996 cuyo propósito radica en la protección de la familia de allí se desprende por ende la protección de la mujer, esto tiene su fundamento desde el rango constitucional al ser considerada base de la sociedad; en síntesis la mencionada ley contiene una estructura fuertemente consolidada en materia de protección y promoción, asistencia, así como la identificación desde lo sustancial, obteniendo con ello un componente trascendental.

La figura del feminicidio en el ordenamiento jurídico Colombiano es totalmente nueva, su base se enmarca desde la promulgación de la ley 1258 del 2008. Mediante el artículo 26 de la mencionada ley se introduce la conducta del feminicidio como circunstancia de agravación al homicidio. Esta nueva disposición fue su base en la garantía del derecho a la igualdad, puesto que la violencia a la mujer solo en razón de su género constituye en un obstáculo en la satisfacción general de sus derechos.

La anterior situación, conllevó al legislador a evidenciar la necesidad de laborar de forma mancomunada entre la sociedad y los entes estatales para la creación de planes, estrategias y acciones implementadas mediante políticas públicas que busquen la concientización, empoderamiento y el valor agregado que posee la mujer en la sociedad, enfatizando que por ningún motivo debe existir la violencia hacia ella.

Luego, se dio el surgimiento de la ley 1761 del 2015, que derogó lo planteado por la ley 1218 del 2008 y por primera vez definió al feminicidio como un tipo penal autónomo Art. 104ª del Código Penal, esta ley denota el gran avance legislativo en materia de protección hacia los derechos y deberes de la mujer, dándose como respuesta al lamentable suceso que cobro la vida de Rosa Elvira Cely.

Con la promulgación de la ley 1761 del 2015; el código penal fue modificado considerablemente y consecuentemente se procedió a definir de manera específica las características básicas estructurales del tipo penal del feminicidio. Ahora, desde el ámbito jurisprudencial las sentencias identificadas comprenden a SP 2190-2015, la cual es de gran significación en el tema objeto de estudio, en síntesis esta sentencia cambia los paradigmas puesto que la misma opta por realizar un llamado de atención a los autores de aquellas decisiones judiciales que simplemente desencadenaron manifestaciones de misógina y discriminación, haciendo a ver a la mujer culpable y responsable del trato de violencia ocasionado por su agresor.

A su juicio, estos crímenes no puede camuflarse en determinadas excusas, en si la misma expone que en derecho penal debe avanzar en pro de implementar medidas sancionadoras. La otra sentencia asumida es la sentencia C-297 del 2016; la cual se trae a estudio puesto que justamente la citada jurisprudencia da respuesta a la pregunta problema postulada en la investigación.

Esta sentencia, es un antecedente sobre adecuación típica del feminicidio desde la jurisprudencia, puesto que la corte constitucional se da a la tarea de aumentar sobre la exequibilidad de un aparte de la ley 1761 del 2015; analizando el fenómeno desde diferentes enfoques. Sus planteamientos los basa en la caracterización de la conducta punible ligada al principio de legalidad.

El principio de legalidad, infiere que las conductas y sanciones que configurar el tipo penal se determinen de forma precisa. No obstante, la excepción a la regla en el presente caso radica en que la jurisprudencia ha admitido cierto grado de indeterminación en los preceptos que configuran el delito cuando la naturaleza del mismo no permita agotar de forma exhaustiva la descripción de la conducta pero se encuentran los elementos básicos

para delimitar la prohibición, o es determinable mediante la remisión a otras normas. A su vez, dicha indeterminación no puede ser de tal grado que no sea posible comprender cuál es el comportamiento sancionado, lo cual se verifica cuando mediante un ejercicio de actividad interpretativa ordinaria se puede precisar el alcance de la prohibición o cuando existe un referente especializado que precisa los parámetros específicos de su contenido y alcance.

De lo anteriormente analizado se dispone que el mismo legislador expone que para el estudio de la conducta se debe tener en cuenta o identificar unos elementos básicos que permitan demostrar su prohibición o su ejecución y que no esté en contravía del ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, es evidente el nexo de relación existente entre la promulgación de las leyes y los pronunciamientos de las cortes, mediante las jurisprudencias emitidas, siendo en cierto grado más garantes frente a la protección de los derechos de la mujer.

Del análisis hecho al estado del arte, se evidenció la existencia de diversos factores durante la comisión del delito de feminicidio. Desde el punto de vista internacional, se expone que la desigualdad, la dominación y la discriminación han sido los factores por los cuales, la mujer no evoluciona.

Por su parte Albarran expresa que se pueden categorizar como factores que fundamentan el feminicidio: La tolerancia social hacia la violencia contra la mujer, la impunidad presuntamente generalizada, la falta de voluntad política para enfrentar de forma específica y adecuada la violencia contra la mujer, la cual es concebida como una complejidad estatal. De otro lado del contraste, también se identifican los factores psicosociales que existen en hombres feminicidas entre los que se identifican: a) Patrón de violencia sistematizada en que se encontraba la víctima, el bajo nivel de escolaridad de las víctimas, la escases de información sobre prevención de violencia por los victimarios, el impacto de los conflictos de pareja, etc.

En ese orden de ideas, un análisis descriptivo de los factores permite evidenciar la existencia de categorías iguales o sinónimos como: criterios de desigualdad, discriminación o dominación desde el ambiente internacional y la jurisprudencia nacional, patrones de

violencia, la subordinación, el desconocimiento tanto del victimario como de la víctima y la ausencia estatal.

Entonces, del análisis hecho se puede concluir dos aspectos. Diversos autores y entidades gubernamentales han implementado y promovido en los últimos años la investigación y conocimiento de los derechos de la mujer mediante la implementación de compañías y actividades de enfoque social.

Sin embargo, es evidente que los factores que causan el feminicidio tiene una injerencia ampliamente profunda. Esto dado que fueron justamente la comisión de estas conductas, las que conllevaron a la preocupación de diversas comunidades en lo relacionado a la protección de la mujer. En ese orden de ideas, estos factores influyeron en gran medida para que el estado iniciara su labor con la promulgación de leyes que permitieran otorgar mayores garantías.

Para la realización de lo anterior, el legislador tuvo que realizar un estudio transdisciplinar a fin de evidenciar todo el contexto en el que se desenvuelve el delito de feminicidio, identificando elementos, conductas, voluntad, proceder y en general determinadas características que permitan adecuar la tipificación de un delito.

En ese orden de ideas, damos respuesta a la pregunta formulada, es el momento para abordar el segundo aspecto, el cual se compone o abarca a que lo esbozado anteriormente, no siempre puede suceder, es decir no siempre cuando ocurre un hecho, la autoridad reacciona (como el patrón de conducta del estado colombiano).

Lo anterior, tiene su fundamento en el análisis realizado a la normatividad argentina, puesto que si bien el país en la actualidad tiene los más altos índices de comisión del delito, lo evidenciado en el segundo resultado demuestra que el legislador sigue sin ser garante en la protección de los derechos de la mujer. El análisis hecho de la normatividad argentina es totalmente diferente a Colombia, puesto que simplemente se ha limitado adecuar el delito de feminicidio dentro de la categoría de homicidio. Esta situación hace evidente la carencia de una transversalización de una perspectiva de género; ocasionando con ello que muchos casos no lleguen a ser investigados, puesto que los hechos no alcanzan a configurar el delito y por ende no se adecuan a la norma.

En síntesis la garantía que otorga la ley 26.485 no es del todo completa e idónea, puesto que solo cobija a los delitos cometidos con violencia familiar y sexual. Lo anterior obedece a que, siguiendo las etapas en cuanto a leyes promulgadas en contra de la violencia, desde la promulgación de la ley 26.485, luego la ley 26.791/12 y la ley 26.743 del 12; con la promulgación de la ley 26.791 del 12 en ella el legislador incorpora el homicidio de una mujer por su condición como “homicidio agravado”, es decir no es un tipo penal autónomo, puesto que aún no se indaga el margen de acción en lo que respecto al derecho a la identidad de género, poniendo de manifiesto una fragilidad y falta de coordinación de la ley argentina.

En ese orden de ideas como conclusiones finales de la discusión, es evidente que la injerencia de los factores, es relativa dependiendo del contexto (lugar, país, nación) en donde se desarrolla, pues algunos estados han sido o misivos, no logrando trascender a nuevas estrategias más garantías que otorguen una protección general de los derechos de la mujer (caso argentino). Por ello cerramos, exponiendo que de la comparación hecha, se desprende que Colombia más garante en el objeto de estudio indagado, dado que se logró evidenciar que en el desarrollo de su normatividad interna, la misma tiene a ser más direccionada al enfoque de protección de los derechos fundamentales y las normas internas se ejecutan con respeto a la legislación internacional.

6. CONCLUSIONES

A partir de lo recolectado y procesado de acuerdo con el primer objetivo específico, se concluye que la evolución jurídica del feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano es el reflejo de un tema que es realmente prematuro. Y es prematuro no solo por la ausencia de aspectos que constituyen una forma como lo fue la ausencia prolongada de legislación sobre el tema, sino porque en el fondo esto es el reflejo de una cultura que históricamente ha pasado por alto el valor de los derechos de las mujeres, ignorando continuamente su necesidad de protección. Lo anterior, se genera porque la revisión al ordenamiento jurídico en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres refleja una evolución tardía, una preocupación que se despertó y surgió solo hasta que aconteció algo realmente reprochable como lo fue el homicidio atroz de Rosa Elvira Cely y las condiciones excesivamente inhumanas en las que éste se presentó.

En cuanto al ámbito de la legislación, se concluye que la Ley 294 del año 1996 representó una pequeña advertencia de protección a la mujer pero su ángulo de aplicación no fue más que el de promover esto como estrategia de cuidado de la familia como institución básica de la sociedad, más no como un enfoque exclusivo de salvaguardar la integridad y la vida de las mujeres. A partir de lo anterior, se consolida la idea que los derechos de las mujeres atravesaron un período de desamparo de casi dos décadas hasta que la luz al final del túnel la fue encendiendo la aparición de la Ley 1257 de 2008, la cual representó un paso a tener en cuenta o prácticamente valorable en aras de introducir lo relacionado a la vulneración de los derechos de las mujeres al ámbito penal, como agravante de la conducta típica de homicidio. Y así fue como el numeral 11 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 fue adicionado a través del artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, constituyéndose el feminicidio como una circunstancia de agravación del homicidio.

Sin embargo y consolidando este ámbito investigativo, se concluye que la lucha para que el género femenino no sea un obstáculo en el afianzamiento de la igualdad y de los demás derechos que hacen de la mujer una ciudadana, presenció un avance de mayor categoría, más valorable, a raíz de la promulgación de la Ley 1761 de 2015, innegablemente motivada por el nefasto e imborrable suceso que apagó la vida de Rosa Elvira Cely. La Ley 1761 de 2015 es el aspecto más valioso e importante en la

construcción de la línea histórico-jurídica en la protección de las mujeres contra los manifiestos violentos debido a que derogó el agravante expuesto por la Ley 1257 de 2008 y agregado a la Ley 599 de 2000 para definir el feminicidio como un tipo penal autónomo, para ser concebido de manera inequívoca, expresa y clara en el contexto de los tipos penales vigentes en el ámbito penal del país.

Dentro de las herramientas de establecimiento de justicia del ordenamiento jurídico interno que están vigentes en el país, se concluye también que está la jurisprudencia como criterio de apoyo simbólico en la protección de los derechos de las mujeres. En un plano comparativo, se llega a determinar que el papel de la Corte Suprema de Justicia ha sido más heroico frente al tema del feminicidio que el de la Corte Constitucional. Pero también es válido concluir que estas posiciones de protección son recientes, que son el reflejo de la necesidad de que sucedan hechos nefastos para despertar un interés real y a gran escala, lamentablemente; además, que tiempo atrás la salvaguarda de las mujeres desde la jurisdicción y la labor de estas instituciones también se encontraba despojada, sin interés mayor.

Finalmente y continuando con el tema jurisprudencial, se concluye que la sentencia más valioso frente a la evolución fresca y prematura del feminicidio surgió desde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La Sentencia o proceso identificado como SP2190-2015 y que se produjo en el año 2015, no solo representó una acusación al trato negativo que han recibido históricamente las mujeres por cuestión de su género. La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Penal asume la postura franca y sincera en esta jurisprudencia de recriminar y reprender a otros magistrados que consecutivamente y con anterioridad se ajustaron a tomar decisiones judiciales que solo desencadenaron más manifiestos de misoginia y discriminación. Cuestiona aquellas sentencias en las cuales se ha culpado a la mujer por el trato violento que recibe y en las cuales se ha privilegiado a los victimarios al justificar que su conducta es producto de actitudes y situaciones como los celos, crímenes pasionales, la ira y el intenso dolor, entre otras actitudes o supuestas causales. Así mismo, esta sentencia es la primera en la historia del ordenamiento jurídico del país que reconoce que el homicidio y las expresiones de violencia contra la mujer representan un inconveniente de carácter social, en donde las instituciones que administran justicia deben luchar mancomunadamente y superar esta situación, por medio de un

vínculo fuerte con el Derecho Penal, el cual debe promover sanciones fuertes y categóricas de acuerdo a sus lineamientos para no desamparar una batalla por resarcir y proteger derechos a una población que urge de estar pendiente.

De lo recolectado y procesado en el resultado del segundo objetivo específico, se tiene como conclusiones generales que, actualmente la violencia de género es uno de los mayores fenómenos sociales evidenciados, en donde convergen diversos factores (culturales, políticos, económicos, institucionales) que ponen de manifiesto la necesidad de dominación del hombre sobre su género opuesto a fin de seguir teniendo el control y la dirección en la sociedad.

El análisis realizado en el derecho comparado de la normatividad argentina y Colombiana nos trae grandes descubrimientos, en donde se evidencia de manera general ciertas similitudes normativas y el interés del legislador en implementar soluciones idóneas para una adecuada protección de la mujer.

A nivel internacional, se inicia con la declaración universal de los derechos humanos considerándola pieza fundamental y base sólida en cuanto a jerarquía en normatividad promulgada a fines de protección de derechos humanos, toda vez que a la mujer también se adecua dentro de ella. .

Tanto en Colombia y en argentina las leyes fueron creadas e implementadas bajo un mismo propósito, estos es prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer; por ende en lo referente a la normatividad, se propugnó la inclusión del aspecto sensibilizador, promoviendo desde lo social el desarrollo de nuestras estrategias que permitan empoderar a la mujer a fin de resaltar su rol en la sociedad.

Los legisladores fueron asertivos en realizar la tipología de violencia como base fundamental del delito. Dentro de las normativas se encontró que en ambos estados recae la obligación de crear e implementar políticas públicas en dirección hacia la mujer estableciendo lineamientos básicos que deben ser realizados a cabalidad en cada (departamento – Colombia y estados o municipios argentina), a su vez se resalta a asistencia integral jurídica gran similitud entre los ordenamientos Colombiano y argentino, en donde

aquellas víctimas, se realizada acompañamiento, dirección, control y ayuda de manera integral para reivindicar sus derechos conculcados.

Así mismo, existe un aspecto meritorio de resaltar y en donde en las normatividades discrepan considerablemente. En Colombia con la promulgación de la ley 17611 del 2015, se propuso la creación del tipo penal de feminicidio en donde el legislador modifico el código penal y amplio su cobertura incluyendo los acápite 104^a y 104b a fin de tipificar de una manera específica y adecuada el delito de feminicidio, impidiendo con ello situaciones de impunidad en donde al actor no era atribuible tipo de sanción al no considerarse un delito o al existir un atenuante de exclusión de responsabilidad penal. Todo ello motivo al legislador a la promulgación de la ley y a la tipificación del delito como autónomo en donde su comisión acarrea ahora una investigación conforme a las leyes procesales y requerimientos exigidos por ley a fin de garantizar la protección asertiva de los derechos de las víctimas en donde los casos más comunes (Rosa Elvira Celis) sirvieron de soporte y referente para su consolidación. Es tan importante este avance, que el legislador opto por que todos los servidores públicos encargados de las investigaciones sobre el tipo penal fueran instruidos y educados sobre temas de género, derechos humanos y derecho internacional humanitario a fin de realizar investigaciones propias y eficaces.

Por su parte el ordenamiento jurídico argentino, dista mucho de lo promulgado por el legislador, puesto que solo se limita a adecuar el delito de feminicidio dentro de la categoría de homicidio es decir carece de una transversalización de una perspectiva de género, ocasionando con ello que muchos casos denunciados no logren ser investigados, puesto que los hechos no alcanzan a configurar el delito y por ende no se adecuan a lo impuesto por el legislador. En general la cobertura otorgada por medio de la ley 26.485 es parcial puesto que cobija solo a los delitos cometidos con violencia física y sexual.

En síntesis, en materia de feminicidio, consideramos que Colombia posee una gran ventaja en cuanto a su normatividad e implementación, logrando blindar de autónoma el delito de feminicidio, no obstante es necesario evidenciar como se ha realizado y el contexto en el cual el delito de feminicidio se ha venido estructurando en el sistema jurídico y en la sociedad.

Finalmente, con base a lo recolectado y procesado en el resultado del tercer objetivo específico, se tiene como conclusión que al estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio a través de la aplicación de la técnica de la entrevista se derivan los siguientes aspectos:

- A) Que en cuanto al elemento social, los administradores de justicia conciben que las continuas manifestaciones que se presentan, en razón de la violencia de género o cuando lamentablemente se materializa el feminicidio, se debe a una deficiencia que culturalmente ha afectado o se ha multiplicado en el país desde hace muchísimo tiempo. Se trata de la cabida, del espacio que tristemente ha encontrado el 'machismo' en la cotidianidad colombiana, en donde se evidencia claramente una deficiencia en todas las capas del país, en el Estado, en la sociedad y en las familias, los cuales no han adoptado verdaderamente una posición de prevención y erradicación total de esta forma de vulneración a los derechos de las mujeres, a los principios de igualdad y de la no discriminación por cuestión de género;
- B) Que en cuanto al elemento jurídico, uno de los aspectos a tener en cuenta es respetar lo relacionado con el debido proceso. Que la reincidencia o comisión inicial de esta conducta punible sea explorada y analizada desde un enfoque imparcial, desde un enfoque que tenga presente aquello que para ley procesal penal es denominado como el convencimiento más allá de toda duda, sin influencia de alguna polarización causada por presiones, por elementos históricos y culturales, entre otras situaciones que puedan atentar una posición o concepción objetiva. Que en este caso las conclusiones que se vayan sacando de acuerdo a un acervo probatorio cuyo contenido sea pertinente y conducente, además de poseer un vínculo fuerte y determinante con la teoría del caso;
- C) Que en materia jurídica, este administrador de justicia también deja en evidencia el reconocimiento a la Fiscalía General de la Nación como organismo encargado de la persecución penal, el cual debe encaminar lo que finalmente deriva en una acusación o en una preclusión basándose claramente en el valor de las pruebas que se expuso en el literal anterior y en los criterios que han quedado definidos sobre el feminicidio como conducta punible autónoma e inequívoca. Lo anterior también

debe ser asumido cabalmente tanto por los jueces con función de control de garantías como aquellos que cumplen el deber de ser de conocimiento;

- D) Que dentro de la concepción o estimación de los elementos jurídicos, se concluye que hay un respeto y un valor que no se le niega a la aparición o promulgación de la Ley 1761 del año 2015. Pero también se concluye que para este operador judicial, igualmente en general, el valor de esta legislación no debe radicar solo en sus concepción teórica o en el establecimiento del feminicidio como un tipo penal autónomo; más bien y más allá del reconocimiento del tránsito de la Ley 1257 de 2008 a la Ley 1761 de 2015, se deben revisar las estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación;
- E) Así mismo, se concluye que desde la aplicación de la entrevista al administrador de justicia, se puede determinar que es innegable que la jurisprudencia es percibida como aquella que ha permitido continuar con la diferenciación entre el feminicidio y otra clase de homicidios. Con base a lo anterior, recuerda lo que expuso la Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz en la Sentencia C-297 de 2016 de la Corte Constitucional, donde expuso que no toda violencia contra la mujer es violencia de género y aun cuando se trate de violencia de género, no todas las acciones previas a un hecho generan una cadena de violencia que cree un patrón de discriminación que demuestre la intención de matar por razones de género y que el elemento subjetivo del tipo debe ser probado a partir de criterios que demuestren que efectivamente existió una intención de matar por razón de género como lo son los elementos de la norma penal ('praeceptum legis' y 'sanctio legis').

7. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que el feminicidio es una conducta penal cuya adecuación típica o configuración en el ámbito penal se estableció de forma autónoma apenas en el año 2015 y a raíz de un acontecimiento nefasto como lo fue el deceso de Rosa Elvira Cely, el cual le puso la soga en el cuello al legislador y activó un interés más real de parte de otros administradores de justicia que antiguamente le daban la espalda a la situación, se estiman las siguientes recomendaciones para generar mejores y mayores bases en este ámbito.

De acuerdo con la Ley 1761 del año 2015, el establecimiento del feminicidio como un delito autónomo se produce para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, pero también establece que se deben prevenir y erradicar dichas vulneraciones a través de la adopción de estrategias de sensibilización. Por lo tanto, hay una exigencia intrínseca en el contenido de esta legislación que es necesaria profundizar para reducir, e inclusive erradicar, esta clase de homicidio por motivo de género.

A partir de lo anterior, se considera pertinente la creación de un juzgado o dependencia judicial especializada en esta clase de conducta punible, donde no solo se le haga la investigación y la respectiva persecución penal al sujeto activo y a los móviles que originaron el feminicidio sino también que sea un juzgado donde se la haga seguimiento a otros casos cuyo tipo penal (Lesiones personales, violencia intrafamiliar, entre otros) puede ser la raíz de posteriores vulneraciones más graves a la mujer. Esta dependencia judicial sería idónea en ese sentido, ya que no solamente se enfocaría en diagnosticar un eventual caso complejo de violencia y discriminación contra la mujer sino que se evitarían situaciones similares con otros sujetos pasivos a futuro. Así mismo, se considera que para hacer más efectiva la creación de este juzgado especializado en feminicidio, se debe hacer una alianza con el Ministerio Público o con entidades competentes, como el Consejo Superior de la Judicatura, para que este le haga un rastreo constante a las determinaciones de los jueces o auxiliares de la justicia en las diversas actuaciones judiciales que se relacionan con casos de violencia contra la mujer. De tal manera que el criterio de estos

siempre está bajo la objetividad y no atrapado en la sombra de una falla estructural en la cultura colombiana que es el pensamiento con tendencia ‘machista’.

Igualmente, se estima que esta dependencia judicial especializada en feminicidio debe tener un enfoque pedagógico. Que dentro del mismo juzgado haya una sección que se encargue de crear y fortalecer los canales de comunicación para que las mujeres o testigos fundamentales efectúen denuncias sin mayor temor, inclusive con plena reserva de la identidad. Así mismo, que esta sección del juzgado especializado realice conversatorios y charlas acerca del tema en las diversas entidades académicas o donde estimen pertinente. Todo lo anterior sería complementado a través de la figura no solo de personas expertas en el área jurídica sino también de personas cuya titulación y estudios responda al ámbito de la psicología.

Finalmente, se le recomienda a la Corte Suprema de Justicia como pionera en el cambio de mentalidad frente al tema, también a la Corte Constitucional, que por medio de las facultades que les competen inviten continuamente al legislador y a los organismos descentralizados a prestarle atención más a fondo al tema del feminicidio y tipos penales relacionados, con rigurosidad, con mayor compromiso y sin actuaciones esporádicas.

8. Referencias bibliográficas

Albarran, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio/feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica venezolana. *Comunidad y Salud*, 13(2).

Atencio, G. (2015). *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*. Madrid: La Catarata.[Links]

Bard-Wigdor, G., & Bonavitta, P. (2017). "Do not travel alone": the double femicide of the argentine in Ecuador. *Anagramas-Rumbos y sentidos de la comunicación-*, 15(30), 165-182.

Castañeda, E. C. G. (2016). Las violencias de género y sus manifestaciones: una perspectiva jurídico normativa y social con particular referencia al femicidio. *Temas de Mujeres*, 11(11).

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" (1994)

Extracto del peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso González y otras vs. México, conocido como "Campo Algodonero", resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009.

Garita Vilchez, A. I. (2011). La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. *el Cuadro*, 2, 47

Hidalgo Rodríguez, A. G. (2012). La tipificación del feminicidio en el congreso del estado de Jalisco. *La ventana. Revista de estudios de género*, 4(36), 341-356

Hirigoyen, M. F. M., de Gerlic, V., de Gerlic, C. V., Ferreira, G. B. G. B., Anacabe, E., Calcara, A. A., ... & Hercovich, I. H. (2012). *Mujeres maltratadas: los mecanismos de la violencia en la pareja/Femmes sous emprise* (No. 305-055.2).

Hurtado, J. (2011). *Metodología de la investigación. Guía para la comprensión holística de la ciencia*. Caracas. Quirón Ediciones, 773-775

Instituto Colombiano de Medicina Legal. (26 de Diciembre de 2016). Recuperado el 11 de Septiembre de 2017.

Ley 1257 de 2008, Diario Oficial 47193 de diciembre 4 de 2008, Congreso de la Republica, (Colombia).

LEY 294 DE 1996, Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996, Colombia, Congreso de la Republica.

LEY 599 /2000, Código Penal, Bogotá, Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000, Congreso de la Republica.

Ley 1761 del 2015, 6 de Julio. Bogotá, Colombia

Martínez Miguélez, M., & Miguélez, M. M. (2006). Ciencia y arte en la metodología cualitativa (No. Sirsi) i9789682475689).

Munévar, M., & Inés, D. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 14(1).

Prieto Moreno, J. C., & González Chacón, Y. O. (2012). Femicidio y derecho penal: herramientas para su mejor aplicación. Revista Logos, Ciencia & Tecnología, 3(2).

Romero, R. F. V. (2012). femicidio, un problema global. JURÍDICAS CUC, 8(1), 34-56.

Sánchez, O. (2010). ¿ Será que a las mujeres nos matan porque nos aman? Femicidios en Colombia 2002-2009. Casa de la Mujer, Funsarep, Ruta Pacífica, Vamos Mujer, G2 Editores, Bogotá (consultado en «www.rutapacifica.org.co/descargas/publicaciones/femicidios.pdf»).

Sentencia C-776/2010. Corte Constitucional, 2010.

Sentencia P2190- 2015, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Patricia Salazar Cuellar, Colombia.

Sentencia C-297 / 2016, Corte Constitucional, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Colombia.

Sosa, J. R. Paradigmas, enfoques y métodos en la investigación educativa. Investigación Educativa, 7(12), 23-40.

9. APENDICES

CUADRO N° 1. Cuadro de categorización:

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	FUENTE	TÉCNICA INSTRUMENTO	ITEM
Analizar jurídicamente el feminicidio en Colombia desde un punto de vista comparado con la normatividad argentina.	Identificar la evolución jurídica del feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano a través del análisis documental.	Evolución jurídica del feminicidio en Colombia	Repercusión jurídica del feminicidio desde la jurisprudencia Repercusión jurídica del feminicidio desde la legislación y otros enfoques normativos	Normatividad colombiana (Fuente secundaria)	Análisis documental (Matriz de análisis legal)	
	Establecer una línea de derecho comparado del feminicidio entre el ordenamiento jurídico colombiano y la normatividad argentina por medio del análisis documental.	La figura del feminicidio en un análisis de derecho comparado entre Colombia y Argentina	El feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano El feminicidio en la normatividad argentina	Normatividad argentina (Fuente secundaria)	Análisis documental (Matriz de análisis legal)	
	Estimar el entorno y las circunstancias sociojurídicas del feminicidio a través de la aplicación de entrevistas.	Realidad sociojurídica del feminicidio en Colombia	Causas y consecuencias sociales del feminicidio en Colombia Retos y respuestas jurídicas ante el feminicidio en Colombia	Auxiliares de la justicia y profesionales en Derecho (Fuente primaria)	Entrevista (Guion)	

APENDICE N° 2. ACTA DE VALIDACIÓN

ACTA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS

El docente tutor del proyecto investigativo **Dra. Luisa Fernanda Flórez Sanabria**, **Dr. ~~Andrea Aguilar Barreto~~** en su calidad de experto disciplinar, se permiten dejar constancia que una vez Evaluados los instrumentos, de la investigación que lleva por título: **Análisis Socio Jurídico del Femicidio en Colombia desde un punto de vista comparado con la Normatividad Argentina**, de los estudiantes: **María José Hernández Mejía y Heiner Alonso Toro Zabala** del **10CN** de la Universidad Simón Bolívar, del Programa de Derecho, éstos son pertinentes, válidos y suficientes para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

Se validan como instrumentos de este proyecto:

1. Matriz de Análisis Legal (1 objetivo)
2. Matriz de Análisis Legal (1 Objetivo)
3. Entrevista (Aplicada a un experto)

En constancia se firma a los **11** días del mes de **Septiembre** del 2017.



Dra. LUISA FERNANDA FLOREZ SANABRIA
TP. No. 274.468 del C.S.J
Experto Disciplinar



Dr. ~~Andrea Aguilar Barreto~~
TP. No. ~~278031~~
Experto Disciplinar

APENDICE N° 3. Formatos de Instrumentos

a) Matriz de análisis legal

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA MATRIZ DE ANÁLISIS LEGAL ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA DESDE UN PUNTO DE VISTA COMPARADO CON LA NORMATIVIDAD ARGENTINA						
INSTRUMENTO: MATRIZ DE ANÁLISIS LEGAL DIRIGIDA AL ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD. PROPÓSITO: Identificar la evolución jurídica del feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano a través del análisis documental.						
Normatividad Nacional	Normatividad	Fecha	Año	Objeto	Descripción	Análisis

b) Matriz de análisis legal (Comparación de la Normatividad)

	N°	Normatividad	Expedición	Año	Descripción	Artículo Aplicable	Interpretación	
Nacional								
Internacional								

Apéndice N° 4. Instrumento aplicado (Matriz de análisis legal)

Normatividad Nacional	UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR Sede Cúcuta MATRIZ DE ANÁLISIS LEGAL ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA DESDE UN PUNTO DE VISTA COMPARADO CON LA NORMATIVIDAD ARGENTINA					
	INSTRUMENTO: MATRIZ DE ANÁLISIS LEGAL DIRIGIDA AL ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD. PROPÓSITO: Identificar la evolución jurídica del feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano a través del análisis documental.					
	Normatividad	Fecha	Año	Objeto	Descripción	Análisis

	<p>LEY 1258 /2008</p>	<p>4/12/2008</p>	<p>2008</p>	<p>La adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Por tal motivo, también emitió reformas a la normatividad penal tanto en la tipificación como en el ámbito procedimental, además de modificar la Ley 294 de 1996.</p>	<p>Además de la presentación de su objeto y ámbito de aplicación, la Ley 1257 de 2008 se encargó de exponer varios aspectos frente sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Inicialmente, define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Además de lo anterior, sostiene que para la efectiva interpretación de la ley se debe tener claro el concepto de daño contra la mujer y esto es por medio de varios aspectos: A) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación,</p>	<p>Históricamente, el feminicidio presenta sus primeros asomos en el ordenamiento jurídico colombiano no hace mucho tiempo. Aunque existían bienes jurídicamente tutelados en la legislación encargada del ámbito penal, había situaciones que prescindían de determinados elementos y la materialización de su protección no estaba completamente asentada, tal es el caso de la población femenil. Sin embargo, en 2008 se introdujo por primera vez en el Código Penal un agravante de la conducta típica de homicidio y este estaría relacionado con las féminas. El numeral 11 del artículo 104 del código fue adicionado a través del artículo 26 de la Ley 1257 de 2008 y fue así como se constituyó el feminicidio como una circunstancia de agravación del homicidio. Igualmente, en la exposición de motivos del proyecto de Ley que le antecede a la promulgación de la 1257 en 2008, se hizo énfasis en que la violencia hacia la mujer por motivo de representar a un género es un obstáculo en el afianzamiento de la igualdad y de los demás derechos que</p>
--	------------------------------	-------------------------	--------------------	--	---	--

					<p>aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal;</p> <p>B) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona;</p> <p>C) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal;</p> <p>D) Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas;</p> <p>E) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a</p>	<p>hacen de la mujer una ciudadana. Por tal motivo, uno de los propósitos de la creación de la norma es la protección de los derechos humanos de las mujeres y que estos se presencien realmente en la cotidianidad; de ahí que el legislador considere que es necesaria una labor mancomunada entre la sociedad y los entes que representan al Estado para realizar acciones contundentes, de carácter permanente, proponer políticas públicas y estrategias que permitan la eliminación de todos los manifestos de violencia contra la mujer o vulneración de sus derechos.</p>
--	--	--	--	--	--	---

					<p>satisfacer las necesidades de la mujer.</p> <p>Así mismo, establece una serie de derechos que le asisten a las mujeres que son víctimas de la violencia. Al respecto, esta legislación establece los siguientes:</p> <p>A) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad;</p> <p>B) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia;</p> <p>C) Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;</p> <p>D) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;</p> <p>E) Dar su</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;</p> <p>K) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley;</p> <p>L) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.</p>	
					<p>Art 26. 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:</p> <p>1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera</p>	

				<p>permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.</p> <p>11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.</p>	
Ley 294 / 1996	16 de julio de 1996	1996	<p>Tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.</p>	<p>Artículo 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.</p> <p>a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.</p> <p>b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión</p>	<p>Tras más de un quinquenio, la Ley 1761 de 2015 derogó el agravante expuesto en la Ley 1258 de 2008, debido a que definió el feminicidio como un tipo penal autónomo y lo expuso por medio del artículo 104A del Código Penal. Esta ley tiene una representación significativa en el ordenamiento jurídico colombiano frente al fenómeno de estudio de esta investigación, simboliza evolución en cuanto a la configuración legislativa que protege los principios y derechos de la mujer; además, es la respuesta del Estado Colombiano ante los nefastos hechos que estuvieron alrededor del homicidio de Rosa Elvira Cely de parte de su victimario Javier Velasco.</p>

					<p>y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.</p> <p>c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.</p> <p>d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.</p> <p>e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.</p> <p>f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

			<p>Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 1046 del siguiente tenor: Artículo 1046. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad. b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo. c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual. e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima. f) Cuando se cometa el delito con 	
--	--	--	---	--

				<p>posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.</p> <p>g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, S, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.</p>	
LEY 599 /2000	24 de Julio del 2000	2000	<p>Esta legislación consagra el Código Penal y establece que este ámbito del derecho tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. Además, sostiene que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al</p>	<p>Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.</p> <p>a). Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que</p>	<p>La ley penal define de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal del feminicidio, el cual representa la vulneración a la vida y a la integridad humana. Todo esto se efectúa bajo la notable y destacable influencia de la Ley 1761 de 2015.</p>

				<p>condenado.</p>	<p>antecedió el crimen contra ella.</p> <p>b). Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.</p> <p>c). Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.</p> <p>d). Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.</p> <p>e). Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.</p>	
--	--	--	--	-------------------	--	--

					<p>Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:</p> <p>a). Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.</p> <p>b). Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.</p> <p>c). Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.</p> <p>d). Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.</p> <p>e). Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.</p> <p>f). Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.</p> <p>g). Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código</p>	
<p>JUSTRIPUDENCIA NACIONAL</p>	<p>SP2190-2015</p>		<p>2015</p>	<p>Resuelve esta entidad el recurso de casación interpuesto por el apoderado de las víctimas contra la sentencia a través de la cual el Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de la misma ciudad condenaron al procesado Alexander De Jesús Ortiz Ramírez por el cargo de homicidio agravado.</p>	<p>SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>Hechos: 1) Sandra Patricia Correa y Alexander De Jesús Ortiz Ramírez, de 35 y 36 años de edad respectivamente, tenían una hija de 6 años.</p> <p>Hacia septiembre de 2009 él persiguió a la primera desde su casa en la parte alta del barrio Trece de Noviembre en Medellín hasta una tienda cercana, donde le propinó nueve puñaladas. Fue “un ataque de celos” dijeron algunos familiares de ella. Pasados unos días, cuando aún la mujer se recuperaba de las lesiones, el hombre regresó a la vivienda</p>	<p>Esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia representa otro de los más significativos avances en cuestión de la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer en el país. Y sin duda alguna es el mejor manifiesto de esta lucha en cuestiones jurisprudenciales, ya que ha implicado un viraje frente al asunto en controversia y un ejemplo de renovación si se tienen en cuenta antiguas posturas de diversos magistrados que representan a esta corporación y a otras correspondientes a la rama judicial. El análisis a fondo que realiza la Corte Suprema de Justicia</p>

				<p>familiar. Y se quedó allí. Amenazaba con llevarse a la hija si su compañera lo expulsaba del lugar. En septiembre de 2012 el hombre la golpeó al encontrarla chateando cuando volvió de su trabajo. A raíz de eso, contó Flor Alba Velásquez, su hermana, “le sacó la ropa” a la calle y él se fue a vivir en otro lugar, en una habitación que rentó en una casa cercana. Le dijo a Sandra Patricia Correa “que por sobre el cadáver de él ella se conseguía a otra persona”. Los días que siguieron fueron de acoso total. El hombre llamada “a todas las horas a los celulares y al fijo para comprobar que ella estaba sola”, señaló la misma fuente. Los viernes se embriagaba, iba a la casa de ella “y le gritaba perra sucia te voy a matar”. Y cumplió. El 17 de noviembre de 2012 consiguió que lo acompañara voluntariamente al motel Romantic Suites, ubicado en la calle 53 N° 47-27, en el centro de la ciudad de Medellín. Ingresaron al lugar hacia las 3 de la tarde, dialogaban “cómodamente” — dirían luego las autoridades de policía en su informe— y subieron a la</p>	<p>no solo representa una denuncia y una desaprobación al trato negativo que han recibido históricamente una porción inmensa de mujeres por cuestión de género. Igualmente, esta entidad hace alusión y reprocha antiguas decisiones judiciales que solo desencadenaron más manifestaciones de misoginia y discriminación. Cuestiona a aquellas sentencias en las cuales se ha culpado a la mujer por el trato violento que recibe y en las cuales se ha privilegiado a los victimarios al justificar que su conducta derivó en actitudes y situaciones como los celos, el tan mencionado crimen pasional, la ira y el intenso dolor, entre otras. Sostiene intensamente en su análisis argumentativo que el feminicidio no se puede camuflar en estas ‘excusas’. La sentencia que surge con base a los hechos de este proceso se ha constituido en la primera en la historia de Colombia que reconoce que el homicidio y las expresiones de violencia contra la mujer representan un problema social importante y que es menester reparar desde y con el</p>
--	--	--	--	---	---

				<p>habitación 402. De allí Alexander De Jesús Ortiz Ramírez salió una hora después, luego de asestarle a la mujer una puñalada en la parte izquierda del tórax, a causa de la cual falleció en el lugar.</p> <p>2) El 21 de noviembre de 2012, tras su entrega voluntaria a las autoridades, ante un Juzgado de Garantías la Fiscalía le imputó a Alexander De Jesús Ortiz Ramírez el cargo de homicidio agravado (C.P., arts. 103 y 104-1/11) y este admitió su responsabilidad penal. Acto seguido fue detenido preventivamente.</p> <p>3) El Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín, luego del trámite de rigor, lo condenó el 18 de febrero de 2013 a 280 meses de prisión y a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. No le concedió la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.</p> <p>4) El defensor apeló ese pronunciamiento y el Tribunal Superior de Medellín, a través del fallo recurrido en casación, expedido el 15 de marzo de 2013, le impartió confirmación con las siguientes</p>	<p>esfuerzo de muchos ámbitos del país. Así mismo, reconoce y sugiere que la legislación penal y el sistema judicial deben avanzar en pro de sancionar rigurosamente esa negativa e histórica conducta, que promueve factores como la discriminación y la subordinación.</p>
--	--	--	--	--	--

				<p>modificaciones: excluyó la agravante 11 del artículo 104 del Código Penal (“cometer el homicidio contra una mujer por el hecho de ser mujer”) y fijó en 200 meses las penas de prisión y de inhabilitación de derechos y funciones públicas.</p> <p>5) La Corte Suprema de Justicia admite el recurso por parte del abogado de las víctimas a pesar de su falta de trascendencia para la pena del agente, con la intención de desarrollar la jurisprudencia que materializa un precedente en cuestiones de una protección a fondo de la vida e integridad de la mujer. Consideró que el delito cometido era efectivamente feminicidio y se acogió en su decisión a cada uno de los aspectos contemplados en la Ley 1257 de 2008.</p>	
				<p>Demanda: DEMANDA: Cargo único expresado en la violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 104-11 del Código Penal.</p>	<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO QUE HACE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Feminicidio: Al respecto, estima esta corporación que para su análisis se debe tener en cuenta que se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y</p>

						<p>discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Significa lo precedente que no todo asesinato de una mujer es feminicidio y configura la causal 11 de agravación del artículo 104 del código penal. Se requiere, para constituir esa conducta, que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto. Ese elemento adicional que debe concurrir en la conducta para la configuración de la agravante punitiva del feminicidio, debe probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al autor. en consecuencia, en ningún caso cabe deducirla de la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que ha de fundarse en evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder en que se encontraba la última.</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p>NORMA DEMANDADA: Para el presente caso, la expresión que es objeto de la demanda de inconstitucional es el literal e) del artículo 2 de la Ley 1761 de 2015, la cual expresa lo siguiente: Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor: Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. (...) e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.</p>	<p>DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Declarar la exequibilidad del literal e) del artículo 2 de la Ley 1761 de 2015 “Por la cual se crea el tipo penal de femicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (Rosa Elvira Cely), por los cargos analizados, en el entendido de que la violencia a la que se refiere el literal es violencia de género como una circunstancia contextual para determinar el elemento subjetivo del tipo: la intención de matar por el hecho de ser mujer o por motivos de identidad de género.</p>
	C-297 / 2016		2016	Tipificación del femicidio		

				<p>CONCEPTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL ASUNTO DE LA JURISPRUDENCIA Y A TENER EN CUENTA:</p> <p>1) Elementos del tipo penal: Al respecto, esta corporación considera que “la norma penal está constituida por dos elementos: (i) el precepto (praeceptum legis) y (ii) la sanción (sanctio legis). El primero de ellos, es entendido como “la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción”. El segundo, se refiere a “la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto”. El precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: “(i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el</p>	<p>ANÁLISIS:</p> <p>Esta jurisprudencia es importante tenerla en cuenta debido a que representa un antecedente reciente acerca de la adecuación típica del feminicidio desde la jurisprudencia como criterio auxiliar en la administración de justicia. Allí, la Corte Constitucional argumenta la declaración de exequibilidad de uno de los apartes de la ley que crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo ‘Ley Rosa Elvira Cely’ y analiza su contenido desde varios enfoques importantes tanto en la caracterización del sistema penal como de la conducta punible ligada al principio de legalidad. Por tal motivo, expresa esta entidad que “el principio de legalidad en sentido estricto, es decir, el principio de tipicidad o taxatividad, requiere que las conductas y las sanciones que configuran el tipo penal sean determinadas de forma precisa e inequívoca. No obstante, la jurisprudencia ha admitido cierto grado de indeterminación en los preceptos que configuran el delito cuando la naturaleza del mismo no permita agotar de forma exhaustiva la descripción de la</p>
--	--	--	--	---	--

				<p>legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; (iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (iii) el objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente”;</p> <p>2) Determinación del tipo penal: La determinación de los tipos penales implica el señalamiento de los elementos que estructuran la conducta que da lugar a una sanción penal. A su vez, el hecho típico tiene un ingrediente objetivo que corresponde al aspecto externo de la conducta y, uno subjetivo, que se trata de un móvil que representa la libertad del agente que en algunos casos tiene elementos calificados como el ánimo o una intención particular;</p>	<p>conducta pero se encuentran los elementos básicos para delimitar la prohibición, o es determinable mediante la remisión a otras normas. A su vez, dicha indeterminación no puede ser de tal grado que no sea posible comprender cuál es el comportamiento sancionado, lo cual se verifica cuando mediante un ejercicio de actividad interpretativa ordinaria se puede precisar el alcance de la prohibición o cuando existe un referente especializado que precisa los parámetros específicos de su contenido y alcance”.</p>
--	--	--	--	---	--

					<p>3) Obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia: Acerca de esto, manifiesta que “en el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. De un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. De otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra ésta”;</p> <p>4) Femicidio: Al respecto, la Corte Constitucional</p>
--	--	--	--	--	---

										<p>sostiene que la adecuación típica de la conducta debe abordarse a la luz del móvil, como el elemento transversal que lleva consigo el análisis de la violencia o discriminación de género, en cualquiera de sus formas que puede escapar a dichas circunstancias. Además, expone que no toda violencia contra la mujer es violencia de género y aun cuando se trate de violencia de género, no todas las acciones previas a un hecho generan una cadena de violencia que cree un patrón de discriminación que demuestre la intención de matar por razones de género y que el elemento subjetivo del tipo debe ser probado a partir de criterios que</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Apéndice N° 5 Matriz de análisis Legal (Segundo instrumento)

NACION	COLÓMBIA	Nº	Norm atividad	Nu me ro	Expedici on	Año	Descr ipcio n	Artícu lo aplicab le	Interp retació n
---------------	-----------------	-----------	--------------------------	-------------------------	------------------------	------------	------------------------------	---	---------------------------------

							En general el derecho a la igualdad tiene un valor fundante en un estado social de derecho. Por lo anterior la mujeres es indiscutiblemente cobijada por el presente derecho.
						Art 28. Derecho a la libertad	El presente derecho posee una garantías propias adoptadas por el legislador. Debe existir un argumento de fondo,

							fuerte mente consol idado para que exista su limitac ion o restric ción. (Se deben analiza r el contex to para la imposi cion de una medid a en contra via de la liberta d de la person a.	
	2	Codig o penal	ley 59 9 del 20 00	Congreso Nacional	2000	Cap II Del Homi cidio	Art. 104 A y art 104 B	En el año 2015, el estado colom biano realiza la modifi cacion al articul o 104, incluy endo nuevas catego rias, a fin de tipifica r el delito de femini

							<p>cidio. EL resulta do fue la incusi on del Artícul o 104A. Adicio nado por el art. 2, Ley 1761 de 2015. Artícul o 104B. Adicio nado por el art. 3, Ley 1761 de 2015.</p>	
	3	Ley de femicidio	Ley 1761 del 2015	El congreso de Colombia	2015	El objeto general de la presente	Toda la ley	<p>En la presente ley el legislador abarca</p> <p>CONCLUSIONES FINALES Hoy en día la violencia de género es uno de los mayores fenómenos sociales evidenciados, en donde convergen diversos factores (culturales, políticos, económicos, institucionales) que ponen de manifiesto la necesidad de dominación</p>

						nte ley se desgl oza en tres aspectos: Tipificaci3n del feminicidio como delito auton omo, fomento de estrategias para la prevencion , erradicaci3n y sensibilizacion en la sociedad Colombiana y fomento de los principios de igualdad y no discriminaci3n	aspectos esenciales y especiales frente a la problemática de femicidio evidenciada en Colombia. Se identifica el tipo penal de femicidio, exponiendo sus conocimientos, también asume un componente de agravación teniendo en cuenta el vínculo del agresor con la víctima. A sí mismo identifica la	del hombre sobre género opuesto a fin de seguir teniendo el control y la dirección en la sociedad. El análisis realizado en el derecho comparado de la normatividad argentina y Colombiana nos trae grandes descubrimientos, en donde se evidencia de manera general ciertas similitudes normativas y el interés del legislador en implementar soluciones idóneas para una adecuada protección de la mujer. A nivel internacional, se inicia con la declaración universal de los derechos humanos considerándola pieza fundamental y base sólida en cuanto a jerarquía en normatividad promulgada a fines de protección de derechos humanos, toda vez que a la mujer también se adecua dentro de ella. Muchos años después y luego de infinidad de intentos surgieron a luz otros mecanismos claves tales como, a)Declaración y Plataforma de acción de Viena, emergente de la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, de 1993; en donde se reconoció que los derechos de las mujeres son derechos humanos, b) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, (1993), que es el primer instrumento que se encarga exclusivamente de la problemática de la violencia contra la mujer, c) La Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994 y d) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), emergente de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer; que establece una serie de objetivos estratégicos para el empoderamiento de la mujer y para la igualdad de género . Tanto en Colombia y en argentina las leyes fueron creadas e implementadas bajo un mismo propósito, estos es prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer; por ende en lo referente a la normatividad el aspecto sensibilizar abarca la inclusión hacia el sector social, clave e indispensable en nuestra investigación. Los legisladores fueron asertivos en realizar la tipología de violencia realizando su estructuración a fin de tipificar el delito dentro de cada
--	--	--	--	--	--	---	--	---

						<p>modificación realizada al código penal mediante la inclusión de los artículos 104 literales A y B.</p> <p>Posteriormente un aspecto necesario resaltar es en lo que respecta a la determinación en el preacuerdo, en donde exponen que el victimario solo será acreedor de determinadas beneficios pero en todo caso los hechos sobre los</p>	<p>ordenamiento. Dentro de las normativas se encontró que en ambos estados recae la obligación de crear e implementar políticas públicas en dirección hacia la mujer estableciendo lineamientos básicos que deben ser realizados a cabalidad en cada (departamento – Colombia y estados o municipios argentina), a su vez se resalta a asistencia integral jurídica gran similitud entre los ordenamientos Colombiano y argentino, en donde aquellas víctimas, se realiza acompañamiento, dirección, control y ayuda de manera integral para reivindicar sus derechos conculcados.</p> <p>No obstante existe un aspecto meritorio de resaltar y en donde en las normatividades discrepan considerablemente. En Colombia con la promulgación de la ley 17611 del 2015, se propuso la creación del tipo penal de feminicidio en donde el legislador modifico el código penal y amplio su cobertura incluyendo los acápites 104ª y 104b a fin de tipificar de una manera específica y adecuada el delito de feminicidio, impidiendo con ello situaciones de impunidad en donde al actor no era atribuible tipo de sanción al no considerarse un delito o al existir un atenuante de exclusión de responsabilidad penal. Todo ello motivo al legislador a la promulgación de la ley y a la tipificación del delito como autónomo en donde su comisión acarrea ahora una investigación conforme a las leyes procesales y requerimientos exigidos por ley a fin de garantizar la protección asertiva de los derechos de las víctimas en donde los casos más comunes (Roza Elvira Celis – ataque de ácido) sirvieron de soporte y referente para su consolidación. Es tan importante este avance, que el legislador opto por que todos los servidores públicos encargados de las investigaciones sobre el tipo penal fueran instruidos y educados sobre temas de género, derechos humanos y derecho internacional humanitario a fin de realizar investigaciones propias y eficaces.</p> <p>Por su parte el ordenamiento jurídico argentino, dista mucho de lo promulgado por el legislador, puesto que solo se limita a adecuar el delito de feminicidio dentro</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

										<p>cuales versan la imputación y las consecuencias no dan lugar a un preacuerdo. También en cuanto al procedimiento y sus garantías, específicas unos principios rectores durante el procedimiento, enfatiza en la obligatoriedad de iniciar la investigación de manera formal mediante petición de parte (oficialmente).</p> <p>de la categoría de homicidio es decir carece de una transversalización de una perspectiva de género, ocasionando con ello que muchos casos denunciados no logren ser investigados, puesto que los hechos no alcanzan a configurar el delito y por ende no se adecuan a lo impuesto por el legislador. En general la cobertura otorgada por medio de la ley 26.485 es parcial puesto que cobija solo a los delitos cometidos con violencia física y sexual.</p> <p>Lo anterior obedece a que, siguiendo las etapas en cuanto a leyes promulgadas en contra de la violencia, desde la promulgación de la ley 26.485, luego la ley 26.791/12 y la ley 26.743 del 12; con la promulgación de la ley 26.791 del 12 en ella el legislador incorpora el homicidio de una mujer por su condición como “homicidio agravado”, es decir no es un tipo penal autónomo, puesto que aún no se indaga el margen de acción en lo que respecta al derecho a la identidad de género, poniendo de manifiesto una fragilidad y falta de coordinación de la ley argentina.</p> <p>En síntesis, en materia de feminicidio, consideramos que Colombia posee una gran ventaja en cuanto a su normatividad e implementación, logrando blindar de autónoma el delito de feminicidio, no obstante es necesario evidenciar como se ha realizado y el contexto en el cual el delito de feminicidio se ha venido estructurando en el sistema jurídico y en la sociedad.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

								legisla dor expon e en cuanto a la asitenc ia tecnic o legal que se compo ne de tres puntos (Orient ación, asisten cia y repres entaci ón legal) lo anterio r a fin de garanti zar el cumpli miento efectiv o de los derech os de la mujer. Finalm ente amplia la obliga cion del minist erio de educac ion de imple mentar planes y progra mas en	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

								<p>las instituciones en pro de la mujer a fin de despertar sensibilidad y conciencia y del deber que poseen los funcionarios publicos, encargados de las investigaciones en formarse en equidad de genero , derechos humanos y derecho internacional humanitario.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---

INTERNACIONAL	<i>Art 93. Bloque de Constitucionalidad.</i>						<p>La Declaración Universal de los DDH H, marca un gran precedente en la historia de la humanidad, por medio de la cual diversos países, consolidan la idea de resaltar la dignidad y el valor de la persona. Aquí se determinó que todos los derechos humanos son, innatos, universales, imprescriptibles e indivi</p>
	4.	Declaración Universal de los DDH H.	Asamblea Nacional de las Naciones Unidas	10 DE DICIEMBRE DE 1948	La declaración consolidada de manera general al la protección de los derechos fundamentales en el mundo.	Art 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	

							<p>siibles, los cuales se estruct uran en 3 compo nentes: a) De los derech os civiles y politic os clasico s, b) De los derech os econo micos, sociale s y cultura les y c) De los derech os Colect ivos. En resum en, la declar acion hasta el día de hoy a sido guia en materi a de promo cion de derech os human os. No obstan te no</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

							es de obligar io adhesi on, es decir los países son autono mos en decidir su inclusi on o no dentro de sus ordena mientos s juridic os.	
ARGENTINA	5.	Ley de la mujer	Le y 26.485	Senado y Camara de diputados de la Nación Argentina	Sancionada: 11/03/2009 y promulgada: 1 de abril del 2009	El propósito de la ley es prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Sus disposiciones son de orden públicos y de aplicación en todo	Toda la ley	El sistema normativo implementado para la erradicación, prevención y sanción de la violencia en contra de la mujer en argentina es relativamente reciente y obedece a un respuesta por parte

					el territorio.	del estado a manifestaciones realizadas por movimientos feministas en los años noventa en donde la violencia contra la mujer estaba en su límite máximo. Dentro de su contenido tenemos que su objeto principal es eliminar la discriminación entre géneros, vivir una vida sin violencia, desarrollo de políticas
--	--	--	--	--	-------------------	--

									<p>en donde contiene (fines, mision es y acciones a realizar en pro de la mujer)</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Apéndice N° 6. Evidencia trabajo de campo

